

NOTARIADO Y REGISTRO EN COLOMBIA

MARIA DEL PILAR LOBO MARTINEZ

TRABAJO DE GRADO PRESENTADO
COMO REQUISITO PARCIAL PARA
OPTAR AL TITULO DE ABOGADO.

PRESIDENTE DE TESIS: DR. BLAS
CASTILLO DIAZ.

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR

FACULTAD DE DERECHO

BARFANQUILLA 1987

4034289

DE

759

DE

#0246

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
CARACAS

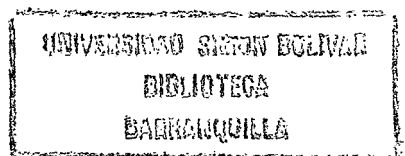
UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
HEMEROTECA
BARQUILLA

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
CARACAS

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
CARACAS

UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR	
E-4034289	
No. 13	295
PRECIO	
FECHA	21 FEB. 2008
CANJE	

NOTARIADO Y REGISTRO EN COLOMBIA



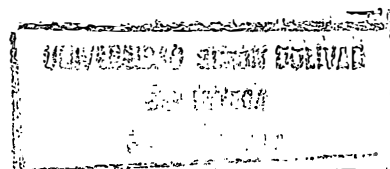
NOTA DE ACEPTACION

Presidente del jurado

Jurado

Jurado

BARRANQUILLA 1987



CORPORACION EDUCATIVA MAYOR DEL DESARROLLO
SIMON BOLIVAR

Rector: Dr. JOSE CONSUEGRA H.

Secretario General: Dr. RAFAEL BOLANG MOVILLA

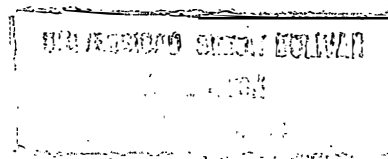
Decano Facultad Derecho: Dr. CARLOS LLANOS SANCHEZ

PRESIDENTE DE TESIS: Dr. BLAS CASTILLO DIAZ

Jurado: Dr.

Jurado: Dr.

BARRANQUILLA 1987



AGRADECIMIENTOS

El autor expresa sus agradecimientos:

A1 Dr: CARLOS LLANOS SANCHEZ, Decano de la Facultad de Derecho, por su colaboración.

A la Universidad Simón Bolívar.

A todos aquellos que en una u otra forma colaboraron en este trabajo de investigación.

BLAS CASTILLO DIAZ

Abogado Titulado

Calle 36 No. 43-91

Oficina 209

Teléfono: 414054

Barranquilla

Barranquilla, Octubre 24 de 1.987.-

Señor Doctor

CARLOS DANIEL LLANOS SANCHEZ,
Decano de la facultad de Derecho.
CORPORACION EDUCATIVA MAYOR DEL
DESARROLLO "SIMON BOLIVAR".
La ciudad.-

Respetado Doctor:

Me es muy grato dar mi concepto favorable acerca del trabajo de investigación, realizado por la egresada MARIA DEL PILAR LOBO MARTINEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.32.655.899 de Barranquilla, el cual trata del - " NOTARIADO Y REGISTRO EN COLOMBIA ".-

En el mencionado trabajo, se hace una profunda y concatenada investigación de lo⁹ha sido el registro notarial - desde la antigua Roma, hasta nuestros días, considerando novedosas aportes a ésta rama tan importante, como lo es la informá-
tica notarial y registral, y además el concepto o conclusión de la egresada.

Atentamente,



BLAS CASTILLO DIAZ

c.c.#7.414.502 de B/quilla.

T.P. 26.989 del Minjusticia.

T
347.016 861
L 779

DEDICATORIA

A:

Mis padres, Matias Lobo Ortíz y
Regina Martinez de Lobo, por su
constante apoyo y comprensión.

Mis hermanos, José, William, Mar
celiano, Ximena, por su confian
za en mi triunfo.

Mi sobrino y ahijado, James Mar
celiano, al quien adoro, que al
comprender me alagara.

TABLA DE CONTENIDO

Pág.

INTRODUCCION.....	15
-------------------	----

MARCO HISTORICO

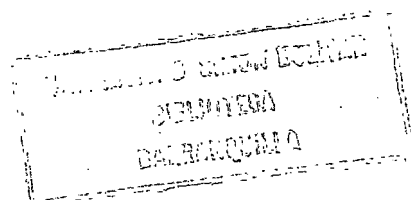
1. EDAD ANTIGUA.....	17
1.1. EPOCA GRECO ROMANA.....	17
1.1.1. El pueblo Hebreo.....	18
1.1.2. Egipto.....	19
1.1.3. La anábisis.....	19
1.1.4. Roma.....	20
1.1.5. Cessio in jure.....	21
1.1.6. El tabulario origen de la protocolización....	22
1.1.7. Los notarii.....	24

ESTUDIO

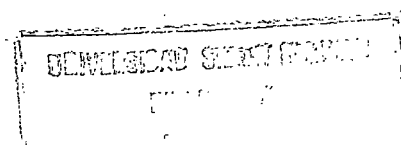
ESTUDIO1. DOCUMENTA PUBLICA CONFECTA.....	26
2. EDAD MEDIA.....	32
2.1. ESCUELA DE BOLONIA.....	32
2.2. INFLUENCIA DE BOLONIA EN LAS REGIONES CIRCUN DANTES.....	33

2.3 RECONOCIMIENTO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL.....	34
2.4 NACIMIENTO DE LA FE NOTARIAL.....	34
2.5 CONTINUACION DEL DESARROLLO NOTARIAL. CONFIGURACION DEL PROTOCOLO. PRIMERAS ORGANIZACIONES NOTARIALES.....	37
2.6 INFLUJO DEL MOVIMIENTO BOLONÉS EN FRANCIA.....	37
2.7 LAS GRANDES LEGISLACIONES DEL NOTARIADO LATINO.	38
2.7.1 Legislación notarial francesa.....	38
2.7.1.1 Preceptos que rigen actualmente con respecto al notario.....	41
2.7.1.1.1 Calificación.....	41
2.7.1.1.2 Condiciones para el acceso a la función	41
2.7.1.1.3 Idoneidad profesional.....	41
2.7.1.1.4 Investidura.....	42
2.7.1.1.5 Duración.....	42
2.7.1.1.6 Fianza.....	42
2.7.1.1.7 Notarios honorarios	42
2.7.1.2 Ejercicio de la función notarial.....	43
2.7.1.2.1 Incompatibilidades.....	43
2.7.1.2.2 Prohibiciones.....	43
2.7.1.2.3 Competencia por razón de la materia..	44
2.7.1.2.4 Competencia territorial.....	44
2.7.1.2.5 Número de plazas.....	44
2.7.1.2.6 Competencia por razón de las personas.	44
2.7.1.3 Documento notarial.....	45
2.7.1.3.1 Clases.....	45

2.7.1.3.2	Intervención de 2 notarios.....	45
2.7.1.3.3	Idioma	45
2.7.1.3.4	Procedimientos gráficos.....	45
2.7.1.3.5	Abreviatura y guarismo.....	46
2.7.1.3.6	Subsanación de errores.....	46
2.7.1.3.7	Redacción.....	46
2.7.1.3.8	Representaciones.....	46
2.7.1.4	Escuelas de notariado.....	46
2.7.2	Legislación notarial italiana.....	47
2.7.2.1	Incompatibilidades.....	47
2.7.2.2	Nombramiento del notario.....	48
2.7.2.3	Organización del notariado.....	48
2.7.3	Actividad notarial. Competencia territorial y funcional.....	49
2.7.4	Nulidad del acto notarial.....	50
2.7.4.1	El otorgamiento ante el notario.....	50
2.7.4.2	El otorgamiento ante el notario, cesado el ejercicio.....	50
2.7.4.3	Falta de la fecha.....	51
2.7.4.4	Falta de la lectura del acto a las partes.	51
2.7.4.5	Comparencia de testigos.....	51
2.7.4.6	El otorgamiento del acto.....	51
2.7.5	Responsabilidad del notario.....	51
2.7.5.1	Amonestación.....	51
2.7.5.2	Censuras.....	52



2.7.5.3	Multa.....	52
2.7.5.4	Suspensión.....	52
2.7.5.5	Destitución.....	52
3. EPOCA MODERNA. ESPAÑA		
3.1	EL NOTARIADO MEDIEVAL EN ESPAÑA. ORGANIZACION PROVINCIALES FORALES. ZARAGOZA Y VALENCIA...	54
3.2	REGENTES ESPANLES DE LA EPOCA. FERNANDO III "EL FUERO JUSGO" Y EL "FUERO REAL".....	55
3.3	LAS 7 PARTIDAS DE ALFONSO EL SABIO.....	56
3.4	LA CONSTITUCION IMPERIAL DE MAXIMILIANO I....	57
4.	COLOMBIA.....	60
4.1	ANTECEDENTES HISTORICOS.....	60
4.2	EL PRIMER ESTATUTO NOTARIAL EN COLOMBIA.....	63
4.2.1	Código civil (Ley 84 de 1873.....	65
4.2.2	Decreto 960 de 1970. Su gestación.....	67
4.3	ORIGEN Y EVOLUCION DEL DERECHO DE PROPIEDAD. DE LA TIERRA EN COLOMBIA.....	68
4.4	HISTORIA LEGISLATIVA EN NUESTRO ORDENAMIENTO	71
4.4.1	En la colonia e independencia.....	71
4.4.1.1.	Dar publicidad a las enajenaciones.....	72
4.4.1.2	Hacer que las escrituras en que se hi cieron constatar las enajenaciones, pres tarán fe en juicio.....	72
4.4.2	En la república.....	73



MARCO SOCIAL

5. BENEFICIOS SOCIALES DEL NOTARIADO.....	77
5.1 PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL NOTARIADO QUE HA CE A LOS DERECHOS HUMANOS.....	77
5.1.1 Libertad de comunicación.....	78
5.1.2 Autonomía de la voluntad.....	79
5.1.3 Libertad de contratar.....	79
5.1.4 Libre otorgamiento.....	79
5.1.5 Derecho a la propiedad.....	80
5.1.6 Derecho a la privacidad o reserva.....	80
5.1.7 Derecho a la seguridad jurídica.....	81
5.1.8 Libertad de elección del notariado.....	81
5.1.9 Libertad de empresa e iniciativa privadas..	81
5.1.10 Libertad frente al Estado.....	82
5.1.11 Derecho a la imparcialidad del notario.....	82
5.2 LA INFORMÁTICA NOTARIAL Y REGISTRAL.....	82
5.2.1 Informática documental.....	84
5.2.2 Informática de gestión.....	84
5.3 LA FUNCION NOTARIAL.	85
5.3.1 La función notarial es un servicio público.	86
5.3.2 La función notarial, se ejerce a solicitud de los usuarios.....	86
5.3.3 La función notarial es jurídica	87
5.3.4 La función notarial es incompatible con el ejercicio de autoridad o jurisdicción.....	88

5.4 LA CARRERA NOTARIAL.....	89
5.4.1 Previsión de permanencia - período de los notarios.....	90
5.4.2 Requisitos - impedimentos	92
5.4.3 La admisión a la carrera	93
5.5 DE LAS SITUACIONES ADMINISTRATIVAS	93
5.5.1 De la responsabilidad al notario en el ejercicio de la función.....	94
5.6 OTRAS FUNCIONES NOTARIALES.....	96
5.6.1 De las cancelaciones.....	96
5.6.2 De las protocolizaciones.....	97
5.6.3 Testimonios especiales.....	97
5.6.4 Reconocimiento del documento privado.....	98
5.6.5 Autenticaciones.....	99
5.6.6 De la fe de vida.....	100
5.6.7 Depósitos de dinero o de valores.....	100
5.6.8 De la guarda, apertura, y publicación del testamento cerrado.....	100
5.6.9 De las copias.....	102
5.6.10 De los certificados.....	102
5.6.11 Notas de referencia.....	102
6. ORIGENES, EVOLUCIÓN Y DESARROLLO DEL REGISTRO CIVIL.....	103
6.1 EL REGISTRO CIVIL EN COLOMBIA.....	104
6.2 DEL DERECHO AL NOMBRE EN LA LEGISLACION COLOMBIANA.....	105

6.2.1 ORIGEN DEL NOMBRE	105
6.2.2 Cambio, o variación del nombre y apellidos..	105
6.2.3 Naturaleza jurídica del nombre. Teoría	106
6.2.4 Efectos jurídicos del nombre y apellido ...	107
6.2.5 La inscripción del nombre en el registro civil	107
6.3 APELLIDO DE LA MUJER CASADA.....	208
6.4 DEL REGISTRO DE NACIMIENTO	109
6.4.1 Diligenciamiento del folio de nacimiento ..	109
6.4.2 Apellido del hijo de mujer casada.....	110
6.4.3 Apellidos del hijo extramatrimonial no re conocido.	110
6.4.3.1 Reconocimiento del hijo extramatrimonial	110
6.5 DEL REGISTRO DE MATRIMONIO.....	111
6.5.1 Que se debe registrar.....	111
6.5.2 Término para su inscripción	112
6.5.3 Documentos idóneos	112
6.6 DEL REGISTRO DE DEFUNCION.....	113
6.6.1 Quien debe hacer el denuncia	113
6.6.2 Oficina donde debe registrarse	113
6.6.3 Término	113
6.6.4 Inscripción de criatura nacida muerta	114
7. BENEFICIOS SOCIALES DEL REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS.	115
7.1 OBJETO DEL REGISTRO EN EL REGIMEN COLOMBIANO	115

7.1.1 Registro, medio de publicidad.....	116
7.1.2 Registro, como medio de seguridad y autenti- cidad.....	117
7.1.3 Medio para revestir de mérito probatorio los títulos que deban registrarse	117
7.1.4 El registro medio de tradición.....	118
7.1.4.1 Tradente (deudor).....	118
7.1.4.2 El adquiriente.....	119
7.1.5 El registro, presunción de propiedad.....	119
7.2 TECNICAS PARA LA APERTURA Y LA UNIFICACION DE FOLIOS DE MATRICULAS INMOBILIARIAS.....	120
7.2.1 Técnica para la apertura del folio real....	121
7.2.2 Unificación de folios de matrícula inmo- biiliaria.....	122
7.3 CORRECCION DE ERRORES EN EL REGISTRO DE INS- TRUMENTOS PUBLICOS.....	123
7.3.1 Causales para la no inscripción de los ac- tos, títulos, documentos, sujetos a regis- tros.....	124
7.4 REGISTRO DE EMBARGO.....	125
7.4.1 Acumulación de embargos.....	125
7.4.2 Acumulación de embargos. Embargos remanen- tes.....	125
7.4.3 La prevalencia de embargos, prelación de créditos.....	126
7.5 REGISTRO DE MEJORAS.....	126

7.5.1 Registro de construcción en mejoras en suelo propio.....	127
7.5.2 Registro de construcción en mejoras en el suelo ajeno.....	127
7.5.3.Registro de mejoras en baldíos - ejidos.....	127
7.5.3.1 Baldíos.....	128
7.5.3.2 Los baldíos frente al registro.....	128
7.5.3.3 Ejidos.....	128
 MARCO LEGAL	 130
8.1 DECRETO 960 de 1970 DE LA FUNCION NOTARIAL....	130
8.1.1 El Decreto 2.163 de 1970.....	131
8.1.2 La Ley 29 de 1973.....	131
8.1.1.1 El Decreto 2.163.....	140
8.1.1.2 Ley de 1973.....	140
8.1.1.3 Decreto 2.148.....	141
8.2 EL DECRETO LEY 1.250 DE 1970.....	146
8.2.1 La Ley 40 de 1932.....	147
8.2.2 Proyecto de Reforma del Dr. Luis F. Latorre	149
8.2.2.1 Todo acto, contrato, providencia judicial	152
8.2.2.2 Persegado.....	152
8.2.2.3 Los contratos de prenda agraria e industrial	152
8.2.2.4 Los actos y providencias.....	152
8.3 DECRETO 1.260 DE 1970.....	158
9. CONCLUSIONES.....	173

INTRODUCCION

Con el desarrollo del presente trabajo investigativo, he tratado a través de una manera concisa y clara exponer el estudio del NOTARIADO Y REGISTRO EN COLOMBIA, para que todos y yo, quienes tengan la oportunidad de conocer esta investigación, adquieran un poco de conocimiento sobre la evolución que ha tenido el Derecho Notarial, adentrándome en sus orígenes, desde la edad antigua, hasta la época moderna, y aquí en este punto conociendo como surgió en nuestro país; igualmente al entrar en los beneficios sociales que nos trae el Notariado y el Registro de Instrumentos Públicos; conociendo por ejemplo si la función notarial es eminentemente de derecho público o privada, veremos los impedimentos, los requisitos para la carrera notarial.

Entraremos en el trabajo, en un campo sencillo, y muy importante para conocer de él, como el Estado Civil de las personas, que significa el nombre y el apellido, que apellidos deben llevar una mujer casada, un hijo natural, o

un hijo de mujer casada, que pasos se sigue después de celebrarse un matrimonio ya sea por el rito civil o católico, y ante quien se registra un acta de levantamiento; y en los beneficios sociales del Registro de Instrumentos Públicos, como se tenía a la propiedad privada, al objeto del registro, la forma y la técnica de unificarse los folios inmobiliarios, quienes son los encargados de llevar estas oficinas, y quien los vigila.

Luego mediante un análisis a través de las disposiciones legales del principio, hasta nuestros días en lo referente al Estatuto de Notariado y Registro, y llegar a puntualizar las deficiencias jurídicas de que pueden estar afectadas tales disposiciones.

MARÇO HISTÓRICO

1. EDAD ANTIGUA

Nos referimos a la Edad en que aparece el hierro, base de una civilización que asentó los principios de una cultura muy superior a la cavernaria de los hombres primitivos. Ya para esta época la Arquelogía nos señala escrituras monumentales en que aparecen listados de objetos que denotan una especie de inventario de bienes. Aquí comienza realmente la Institución del Notariado, aunque el Registro o sea el Listado de Bienes Inmuebles, con los nombres de sus propietarios, su ubicación y su superficie, venga a aparecer mas tarde, probablemente con los Fenicios.

1.1 EPOCA GREGO ROMANA

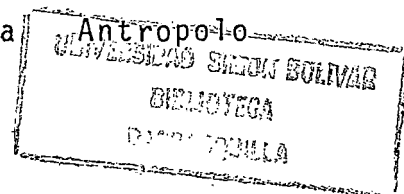
De Grecia lo poco que sabemos al respecto del Notariado y Registro, lo debemos a una deducción; los romanos trasladaron a la Península Itálica la cultura jurídica Griega, y sí antes del desarrollo formidable del CODEX CIVILIS, ya de las XII Tablas aparece la Institución del CENSOR

más o menos perfecta, es porque así la encontraron en Grecia de donde copiaron las XII Tablas.

En efecto, el solo texto de las XII Tablas, ha llegado hasta nosotros en toda su extensión, pero no así las anotaciones de los SENES enviados por el REY NUMA POMPILIO, primero de la monarquía Romana, a informarse de la organización administrativa de Grecia para adecuarla a la idiosincracia del naciente pueblo romano. Así nos explicamos la aparición de la Notaría perfeccionada en el Registro de Bienes Inmuebles, archivados en la CENSURA. De modo que a partir de esta cultura romana el Instituto de Notariado y Registro se hizo presente en todas las naciones civilizadas, y nosotros lo mantenemos con los perfeccionismos propios de la Revolución.. Electrónica..

1.1.1 El Pueblo Hebreo

Es digno de especial connotación como quiera que entre los pueblos más antiguos, éste ya presenta en la Biblia notables módulos de Notariado, cuando entre otros casos nos pormenorizan bienes, objetos, tierras, etc.; pertenecientes al pueblo de Israel o a sus instituciones. Si es ta costumbre de los pueblos vecinos, calla la



gía; pero de él sí se conoce tal institución.

1.1.2 Egipto

De este pueblo lo poco que se conoce es ya suficiente para saber que en él floreció la Institución del Notariado y Registro, con sólo considerar que ALEJANDRINA, fue el asiento de la biblioteca más grande que el mundo haya tenido, en la cual según el historiador HERODOTO, en pocos minutos se podía obtener cualquier libro, lo cual presupone una técnica de organización Clasificatoria, muy cercana a nuestra computadora actual. Si los Egipcios tuvieron esta organización porque los griegos se la dieron, no consta aunque es de suponer dada la presencia en esa biblioteca de todas las obras griegas que entonces copaban la sabiduría universal.

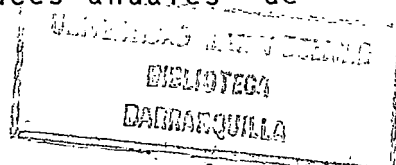
1.1.3 La Anábasis

En esta obra describió el griego JENOFONTES la excursión de Alejandro Magno a Persia y a la India. A más de la riqueza y expresiones literarias de su obra, le entrega a la historia datos de méritos acerca de las costumbres de sus pueblos, de su idiosincracia, de su régimen de gobierno, y de su cultura en general. En ella se hace mención de los archivos que conservaban, en que guarda

ban listas de predios, edificios, ganados, etc., que permiten presumir que tenían ciertas técnicas de Notariado y Registro.

1.1.4 Roma

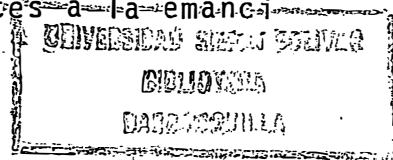
Fue el pueblo romano el primero, y más notable que organizó bajo disposiciones legales las primeras Notarias de que hay noticia; y el cristianismo siguiendo esa organización, organizó a su turno, ya por medio de pergaminos o Tabellas las crónicas de los hechos de los Apóstoles, de las muertes de sus mártires, o ya por medio de monumentos e inscripciones ordenadas en los muros de las catacumbas. La Institución de la Censura presenta en Roma a partir de la Monarquía, los caracteres de nuestra Notaría y Registro moderno, estructura ésta que es evidentemente una copia de la Censura Romana. En la oficina de la Censura, se llevaba un registro completísimo de los haberes de cada Domus, incluyendo el personal de ellas. En esta forma no sólo estaban archivados en perfecta ubicación los terrenos, edificios, números de cabezas de ganados, barcos, capital empleado en negocio, sino además estaban registrados los nacimientos y defunciones de una familia; por lo tanto estas oficinas tenían el triple carácter de Notaría, en donde se verificaban los contratos literarios, y los balances anuales de



contabilidad; el Registro de Instrumentos Públicos y el Registro Civil de las personas.

1.1.5 Cessio In Jure.

Las más antiguas indagaciones nos llevan a la función legitimadora que muchos han pretendido hallar en la figura de la "Cessio in jure". Sus orígenes se remontan a tiempos anteriores a las XII TABLAS, como por ejemplo; la persona demandada era llevada ante el magistrado y confesaba el derecho que asistía al demandante, se la tenía por condenada sin necesidad de sentencia: *Confessio pro iudicato est*. Igualmente para transferir el dominio de alguna cosa, se ideó el sistema de acudir al magistrado simulando un pleito. El adquirente como fingido demandante, alegaba su derecho de propiedad, y el transmitente, como demandado, se allanaba a reconocer ese derecho; visto lo cual el magistrado pronunciaba la orden confirmatoria "*addicto*" en favor del primero. El principio del "*confessio pro iudicato est*", sirvió de base a un acto privado refrendado en autoridad que debía su fuerza jurídica y su sanción pública a la intervención del magistrado, además de la indiscutible autenticidad el acto adquiría un valor constitutivo que equivalía a un acto de disposición con la "*cessio in jure*" dio nacimiento a una larga serie de negocios jurídicos referentes a la emancipación.



pación, la tutela, etc.

Con la figura de la "Cessio in jure", se originaron otras figuras jurídicas, que simplificaron aún más este proceso de legalización o autenticidad de los negocios jurídicos; por ejemplo la "ficta confessio".

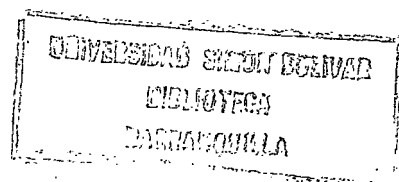
El presunto actor alegaba ciertos hechos que se tenían por admitidos por la no comparencia del presunto demandado; se fue configurando un proceso de jurisdicción voluntaria, en tanto no apareciera ningún interesado para formular oposición a las pretenciones del actor. Las funciones notariales surgen en el período incipiente del derecho romano, sin una institución específica de autenticación, sino que se obtiene el amparo del poder del imperio que se le confiere el funcionario, como el pretor, mediante facultades jurisdiccionales y en procesos simulados, no obstante que si existía una serie de Funcionarios que podríamos llamar autenticadores.

1.1.6 El Tabulario - Origen de la Protocolización.

Los que realmente se pueden señalar como antecesores remotos del notario, son el Tabularius y el Tabellio. El Tabulario venía a ser como un archivero de documentos públicos, desempeñando funciones oficiales de censo.

Y por el hábito en la custodia de los documentos oficiales, seguramente se generalizó la práctica de que se la entregaran en depósito, contratos, documentos privados, testamentos, porque los particulares tenían especial interés en protegerlos, y así era muy aconsejable guardarlos con todas las precauciones. La custodia tabular no otorgaba carácter de autenticidad a estos actos privados, pero aparejaba fe pública el hecho de la entrega de los documentos, de este modo, uno de los más antiguos actos notariales, fue en cierta manera, el acto de protocolización, según el pensamiento más generalizado; el real precursor del Notario es el Tabelión, el Tabulario lo procedió históricamente, y era una creación del Estado.

En el nacimiento del Tabelión, tiene bastante que ver la expansión del Imperio Romano, con la mezcla de otros pueblos a los cuales poco a poco se les iba otorgando la ciudadanía romana; en los pueblos del Oriente, en los que se hacía amplio uso de la documentación escrita, a la cual se le atribuía una eficacia constitutiva, o al menos un valor de prueba por excelencia; al pasar los tiempos aumentaba el intercambio comercial entre romanos y peregrinos, más se fue haciendo visible la necesidad de los actos consignados en documentos escritos, y la necesidad cada vez de personas que redactarían esos documentos.

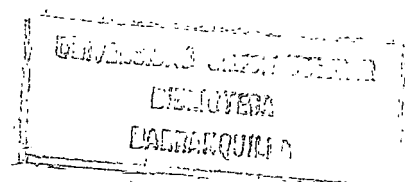


La ciencia perfecciona la técnica, y crea al mismo tiempo la especialización, de esta manera va surgiendo una clase profesional en donde se presenta el comercio jurídico que requiere la intervención de aquella y exige que la misma esté dotada de una técnica; la nueva profesión así precisada es la que se denomina la de los tabeliones, vocablo que se deriva de la palabra Tabella, o sea Tablilla o Tableta revestida de cera, que como se sabe, constituía el material tradicional del documento romano.

La diferencia que existía entre el Tabelión y el Tabulario; ambas profesionales trabajaban sobre materiales parecidos; en el primero La Tabla y en el segundo Tablilla, el uno como material de sus funciones conservadores o archivadores, y el otro como material de su trabajo de redactor.

1.1.7. Los Notarii

Al lado de aquellos dos personajes, surgieron no con mayor categoría prácticamente ninguna, los Notarii, inicialmente pasaban de ser simples estenógrafos; pero a través de la experiencia van formando la especialización, y estos van poco a poco convirtiéndose en secretarios de las personalidades a cuyo servicio trabajan; así de simples estenógrafos el Notario pasó a ser el funcionario-secretario



del administrador, del juez, inclusive del emperador y un secretario que venía a autenticar, en cierto modo, a dar fe de un acto de su superior.

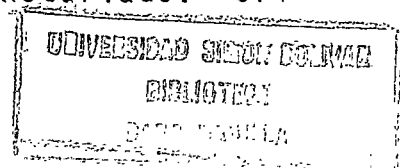
Los tres personajes del desarrollo del D. Romano, se vieron tres personajes: el Tabelión, el Tabulario y el Notario, esto es, el redactor del documento, el conservador del documento y el autenticador del documento, van conjugando lo que hoy es y configura el notario, en el moderno sistema latino; por razón de la superior categoría de su trabajo y su directa conxión con los ciudadanos, va imponiéndose el Tabelión y desalojando a los otros dos.

ESTUDIO I. DOCUMENTA PUBLICA CONFECTA.

La labor de Justiniano en el campo del derecho, trasciende los límites de su época; es necesario señalar una importante división en cuanto a la autenticidad de los documentos:

- a. Los pública documenta, que eran los expedidos directamente por un funcionario o magistrado, y que sin necesidad de la presencia de testigos, tenían fuerza de fe pública.
- b. Los llamados documenta privata, que eran los redactados por los particulares y cuyo valor probatorio estaba basado exclusivamente en el dicho ulterior de los testigos, según que ratificaran o negaran lo que se decía había ocurrido en esos documentos.
- c. Los documentos pública confecta, clase de intermedia de documentos, elaborados por los Tabeliones y que tenían fuerza probatoria, si las parte no hacían observación, sobre su contenido; en caso de controversia, el magistrado llamaba al tabelión para que dijera, por último, la verdad de lo ocurrido.

Leyes imperiales de Leon VI. Virtudes del Notariado. Origen de la colegiación.



Esa labor muy importante de compilación, realizada por Justiniano, encontró mas tarde eco, al menos dentro del Imperio Bizantino, en el emperador León VI, llamado por algunos el Filósofo, y por otros el Sabio. León VI procuró, actualizar y completar la labor legislativa de Justiniano.

Durante su época se publicaron los famosos Basílicos, término que, más que ser un homenaje a Basílico I, el padre de León, hace referencia a la palabra griega Basileus, - que significa monarca o emperador, por tanto, la traducción conveniente de Basílicos es la de Leyes Imperiales.

En lo referente a la materia notarial, lo mas destacada en la Constitución CXV, también denominada Libro de Leptarcus o Libro del Prefecto, no es en verdad una obra exclusivamente dedicada al notariado, sino que trata en modo general de la organización de las corporaciones en Constantinopla, pero a cabeza de las listas de las corporaciones, figura la corporación de los Tabularii.

Como resumen del pensamiento de LEÓN VI, sobre la personalidad del notario, podemos transcribir el Artículo 1º del Capítulo 1º. del Libro del Prefecto. Reza así: "El que vaya a ser elegido notario debe serlo por votación a juicio del decano y de los demás notarios, de suerte

que conozca y entienda de las leyes, se distinga por su caligrafía, no resulte locuaz, insolente, ni de vida corrompida, sino de porte serio e inteligencia despierta; docto prudente, con facilidad de palabra y buena escritura, para que no se vea fácilmente desconcertado por las escrituras falsas, de signos engañosos. Y si algún notario fuera convicto de haber perpetrado algo contra la ley, y el convenio, la escritura y lo pactado, sean responsables los que dieron testimonios de ella".

Con todas estas calidades técnicas-morales y a un físicas el aspirante debía someterse a un examen ante sus pares, los propios Tabularii, y ser elegido por voto de ellos, luego de haber acreditado su capacidad científica y sus virtudes morales. Aquí se consagra, seguramente por primera vez la colegiación o corporación de notarios, como una entidad reconocida oficialmente. Igualmente resulta de importancia señalar que el Libro del Prefecto, se establece la limitación del número de notarios; el Artículo 23 dice de la siguiente manera: "No debe sobrepasar el total de los notarios el número de 24, y no puede el prefecto que esté en funciones nombrar más de ese número so pretexto que necesita más asesores. Si resultara serlo hecho, pierda su cingulo y su cargo, pues no debe haber mas notarios, que "Estaciones".

Reseña de los movimientos Socio-Políticos en el Occidente Medieval.

La legislación Justiniana encuentra acogida y desarrollo en el imperio de Oriente, extendida en todo el arco oriental del Mediterráneo; en el Occidente se observó un estancamiento en la función notarial o del documento notarial; por el desmoronamiento de la administración imperial y a la formación de otras denominaciones políticas, al impacto que sufrió la civilización romana con llegada de los bárbaros, a la ruina otras formación de viejas instituciones y a la creación de nuevos institutos.

Nos resulta conveniente hacer no un análisis pormenorizado de tipo etnico político de las grandes transformaciones que sufrió el Imperio Romano relacionada a la Europa Occidental, pero mas seguro una breve reseña del desplazamiento hacia la Península Itálica, de los denominados pueblos bárbaros.

El primer pueblo que penetra en la península con violencia fueron los Visigodos, dirigido por Alarico, avanzaron hasta Roma y continuaron hasta el Sur de la península, luego retornaron al Norte y ocuparon el territorio de lo que es el Sur de Francia; luego cruzaron los Pirineos y ocuparon la Península Ibérica, dando origen al reino visigótico, alcanzando su auge. Ya en la Península Ibérica se encon

traron con otros pueblos, que los habían procedidos; los Vándalos en Andalucía; estos sintieron la presión de los Visigodos, marcharon hacia el norte de África y se asentaron su dominio en las proximidades de la antigua Cartago.

A través de esta relación de los movimientos socio-políticos que acabamos de hacer es importante desde el punto de vista del Notariado, por que dejó entrever como en la región nortea de Italia se fue produciendo una sucesión y una consiguiente fusión de pueblos que más tarde, configurarían un crisol jurídico.

Con los sucesos históricos hizo que la ciudad de Bolonia experimentara los impactos de todos esos movimientos socio-políticos, más que ninguna otra ciudad. La zona nórdica de Italia resultó, en el campo jurídico, el escenario de una síntesis de la legislación clásica romana y la legislación germánica, con la penetración del pueblo longobardo, acaeció un hecho histórico de gran trascendencia. Establecidos los longobardos en tierra italiana, la propiedad inmobiliaria vio surgir grandes latifundios, por la absorción de fundos que antes pertenecían a los poderosos romanobizantinos; la propiedad mediana y pequeña pasó a una nueva clase social; la de los artesanos y mercaderes.

res. La iglesia por su parte, mantuvo y aún acrecentó sus grandes dominios; a partir del siglo VII, se originaron frecuentes cambios de propiedad, lo cual, a su vez exigió un gran movimiento en la documentación, y la iglesia resolvió el problema acudiendo a los notarios eclesiásticos.

La aristocracia longabarda debía satisfacer el problema propugnando el renacimiento de los escribanos, entonces aquí el notario longobardo adquiere realce por el gran movimiento de la propiedad laica, y a los escribas se les comenzó a llamar notarios a imitación de los notarios eclesiásticos, y algunos notarios acumularon a su oficio el de Juez, estimándose inclusive el notario como primer grado de la carrera judicial.

En los siglos XI y XII, el notario italiano adquirió gran prestigio y mucha difusión, llegando al punto de que sus actuaciones no tuvieran necesidad de la refrendación del juez para obtener la fe pública.

2. EDAD MEDIA

2. EDAD MEDIA

Lo anteriormente expuesto sirva para explicar porque cuando la Escuela de Bolonia, cobró importancia y sus maestros empezaron a dictar sus enseñanzas y doctrinas, estos hallaron un terreno propicio; había interés para de sentrañar los preceptos del derecho justiniano, olvidado en esa época; el hecho es trascendental, porque precisamente la importancia de la escuela de Bolonia radica en que revivió el vigor del derecho romano de Justiniano, y respecto al Notariado, produjo la unificación de conceptos que, de una u otra manera, vinieron a desarrollarse en los distintos países europeos.

2.1 LA ESCUELA DE BOLONIA

Se formaron un grupo de juristas que procuraban analizar detenidamente los textos del derecho, a los cuales, para ese fin, les hacían glosas, lo que motivó que se les llamara glosadores, estos juristas adoptaron el sistema exegético, efectuando primero el comentario de los textos

legales mediante la lectio; luego realizaban un análisis a fondo, empezando por lo gramatical del significado de la propia letra (letera), y proseguían con una explicación lógica del sentido del texto, lo que llamaban Sensus; por último se dedicaban a la exégesis del contenido, el tema científico y el pensamiento del autor, todo ello denominado sentencia.

2.2 INFLUENCIA DE BOLONIA EN LAS REGIONES CIRCUNDANTES

El influjo inmediato de la escuela de Bolonia, se hizo sentir en las provincias y estados circunvecinos, no con igual eficacia o regularidad en todos ellos, en el Piamonte hubo varios intentos legislativos que procuraron perfeccionar la institución notarial; en el año de 1265 el Conde Pedro II, expidió un estatuto dentro del cual merece destacarse la disposición que mandaba que existiera un depósito para que allí quedaran conservadas las "impreviaturas" en forma que llegado el momento, pudiera confrontarse con el instrumento original o con la copia que hubiera sido expedida.

Es un esbozo de los futuros archivos notariales.

2.3 RECONOCIMIENTO DE LA FUNCION NOTARIAL

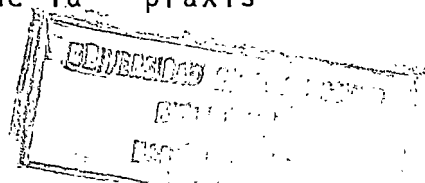
Hay que recordar que no solo en el período germánico, sino en el propio derecho romano, el documento realizado por scribea en el primer caso, o por el Tabeliön en el segundo caso, para que adquiriera valor probatorio debía someterse a la insinuatio; así, pues, la eficacia probatoria del documento provenía de la intervención judicial, en último término.

El Estatuto consagraba por primera vez, una distinción entre la fe judicial y la fe extrajudicial; en el Estatuto, Notario era aquel que recibía y redactaba los contratos entre los particulares, así como los estamentos; mientras que quién se ocupaba e intervenía en las cuestiones judiciales recibía el nombre de Clerico Curiae. Se reconoce así, de modo oficial, la labor pública notarial.

2.4 NACIMIENTO DE LA FE NOTARIAL

Es importante poner de presente el desarrollo doctrinal preponderante sobre el nacimiento de la fe notarial.

En la región septentrional de Italia, a pesar del fuerte influjo del derecho germánico, seguían teniendo vigencias ciertas costumbres y hábitos provenientes de la praxis



romana, entre estos el de la ficta confessio.

En esta época continuaba utilizándose el sistema de los juicios fingidos, en los cuales el comprador, en el caso de la venta, o el acreedor, en el caso del crédito, promovían una demanda a la que se allanaba el vendedor, o el deudor, según fuera el caso, y luego venía la sentencia proferida en favor del demandante; los procedimientos se simplificaron, y el Juez dejó de proferir una propia sentencia, reemplazándola por una resolución conocida con el nombre de Praeceptum de solvendo, que tenía fuerza igual que la sentencia.

La fuerza probatoria y la calidad de instrumento público, no solo provenían del documento suscrito entre las partes, sino de la sentencia real, o fingida del magistrado, por lo tanto no existía una verdadera fe notarial, sino que el fenómeno contemplado era el de la exteriorización de la fe judicial, que daba toda la fuerza del documento pronunciado por el magistrado, con características semejantes a las que se manifestaban con la insinuatio en el derecho romano; pero por la repetición y proliferación de las actuaciones judiciales ficticias, se creó la necesidad de que el Juez tuviera un colaborador que atendiera a tales juicios fingidos, en los que no había controversia, no se presentaba litigio, y tenía importancia secundaria, res

pecto de los verdaderos juicios, a los cuales el Juez debía dedicarles la mayor parte de su atención y de su tiempo.

De esta manera se originó un funcionario seudojudicial, que lentamente fue asumiendo la facultad del Juez, hasta llegar al punto en que su resolución tenía igual fuerza. Estos personajes se llamaron iudice chartularri.

El denominado "Praeceptum de Solvendo", cuando era dictado por el Juez, recibía el nombre de "instrumenta confessionata; si la providencia procedía del colaborador del Juez, que más tarde llegaría ser el notario, fue llamada "instrumenta guarentigia".

Vocablo: GUARENTIGIA: palabra tomada de una cláusula que se acostumbraba incluir dentro del documento y proviene del término toscano guarentare, que es equivalente a "cosa firme" y asimilada a sentencia firme.

El documento elaborado por el funcionario separado del juez, (notario), se consagraba que quien contraía la obligación podría ser ejecutada como si previamente se hubiera dictado una sentencia basada en autoridad de cosa juzgada; de esta manera los documentos notariales adquirieron la calidad de instrumentos públicos, porque se reputa

ban auténticos perse, y además porque poseían valor y fuerza de cosa juzgada.

2.5 CONTINUACION DEL DESARROLLO NOTARIAL. CONFIGURACION DEL PROTOCOLO. PRIMERAS ORGANIZACIONES NOTARIALES.

En el año de 1430 Amadeo IX, dictó un estatuto que recibió la denominación de Tabellinibus et notariis, en el cual se estableció que el Notario debía poseer un libro donde se asienten las anotaciones previas y se copia o transcriba la scheda; pudiéndose hablar ya de una real configuración de lo que más tarde se llamó el Protocolo Notarial, igualmente se consagró la forma de retribución del notario, por arancel y proporcionada a la cuantía del

2.6 INFLUJO DEL MOVIMIENTO BOLOÑES EN FRANCIA

La influencia de Bolonia se extendió a zonas bien distantes; respecto al notariado medieval en Francia, una manifestación clara de organización y sistematización la encontramos en el año 1270, bajo el reinado de Luis IX El Santo; se regulaba la función del notariado, pero limitada al territorio de la ciudad de París, no podían excederse el número de notarios de sesenta, y todos desempeñaban sus funciones en el Gran Chatelet, sede del pre

boste o Jefe de la Comuna de París, igualmente estos notarios no autorizaban por sí el documento, sino a nombre del preboste, ni estampaban su sello personal, sino el de aquel, lo que no es un índice muy satisfactorio acerca de la autonomía del notario en esa época.

Además la limitación mencionada, con la resolución de Luis IX, significó un gran avance en el campo notarial; en ese entonces las funciones de administrar justicia, recaudar impuestos, de redacción y autorización de contratos, solían reunirse en una sola persona, el fin primordial del decreto fue el de separar la actividad litigiosa de la no litigiosa. Principio que significó un adelanto en la concepción del Notariado.

Hacia 1291, Felipe IV, El Hermoso, amplió la reglamentación de Luis IX, ya aplicándola a todo el territorio del reino de Francia, probablemente la concepción universalista imperial la hubiera extraído precisamente de los pensamientos filosóficos-jurídicos de los maestros de Bolonia.

2.7 LAS GRANDES LEGISLACIONES DEL NOTARIADO LATINO

2.7.1 Legislación Notarial Francesa

Con la Ley del 25 Ventoso del año XI, Francia fue más adelantada en la organización notarial; este Estatuto dio

formas estables y fisionomía particular al Notariado Francés, consolidó la autonomía de la función, jerarquizó a su gente, y dio en fuente importante de la legislación notarial dictada posteriormente en los países del mundo latino.

El ordenamiento legal, fue integrado después con distintos textos, se reglamentó la contabilidad, y la inspección de las oficinas notariales.

Se hicieron reformas importantes entre los años 1902 y 1945; a pesar de las diferentes modificaciones, no se ha despojado a la ley del 25 de Ventoso su condición de columna vertebral del Estatuto del Notariado Francés.

Ley 25 de Ventoso, Año XI, contiene la organización del Notariado. Fue reformada por:

Ley 21 de agosto/02: modifica las normas para la admisión al ejercicio de la función.

Ley 21 de junio/07: suprime lo referente a testamentos, se regirán por las disposiciones del Código Civil.

Ley 21 de febrero/26: modifica los artículos 13-15, y permite que los actos notariales también sean dactilografía

dos, impresos, litografiados y tipografiados.

Ley 24 de febrero/28: deroga las disposiciones relativas a incompatibilidades.

Ley 20 de diciembre/33: varía a lo que atañe a las formalidades en la legalización de los actos notariales que surtían efecto en el extranjero, excluyendo las formalidades para los destinados a producir efectos en Francia y las Colonias.

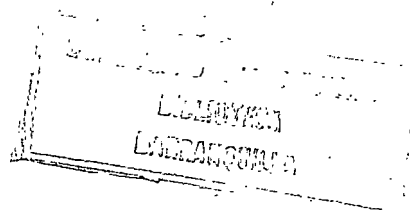
Ley 21 de agosto/36: reforma el artículo 36, que trataba de los requisitos para el ingreso a la función.

Ordenanzas 28 de junio/45: determina el régimen de disciplinas de los notarios.

Ordenanzas del 2 de noviembre/45: reformas al estatuto del Notariado.

Ley 28 de diciembre/50: enmienda el artículo 20, que versa sobre los actos que pueden ser otorgados en brevet.

Decreto 20 de mayo/55: contiene normas sobre garantías de la responsabilidad de los notarios.



Decreto del 2 de diciembre/58: modifica el artículo 5, sobre competencia territorial.

2.7.1.1 Preceptos que rigen actualmente con respecto al Notario.

2.7.1.1.1 Calificación:

La ley del 25 Ventoso, calificaba al Notario de Funcionario público, y tuvo gran influencia en todas las leyes notariales en los países latinos.

2.7.1.1.2 Condiciones para el acceso a la función:

Para ser admitido a las funciones notariales se requería, gozar del ejercicio de los derechos del ciudadano, haber cumplido las obligaciones sobre servicio militar, tener veinticinco años de edad, justificar experiencia en servicios notariales, haber rendido el examen profesional.

2.7.1.1.3 Idoneidad profesional:

El aspirante que quiera ser investido de las funciones notariales, presentará el diploma de aptitud a la Cámara de disciplina del Distrito, donde se propone ejercer acompañando certificado de donde ha trabajado. Debe rendir un

exámen profesional que comprenda dos pruebas: una escrita, que versa por lo menos sobre dos fórmulas de actos notariales, y otra oral, acerca del conjunto de conocimientos jurídicos necesarios para el ejercicio.

2.7.1.1.4 Investidura:

El acto de nombramiento del nuevo notario, lleva el lugar de su residencia, ante el Tribunal de Primera Instancia, prestará dentro del mes siguiente a su nominación.

Antes de entrar en funciones registrará su firma y rubricará ante el secretario de cada Tribunal de su departamento, y ante el secretario de su municipalidad.

2.7.1.1.5 Duración:

El nombramiento es vitalicio

2.7.1.1.6 Fianza:

La fianza que originalmente debía otorgar el notario al prestar juramento, fue remplazada por una garantía dada por la Caja Central de Garantías.

2.7.1.1.7 Notarios Honorarios:

Según el artículo 27 del Decreto 27 del 19 de diciembre de 1945 el título de notario honorario puede ser conferido, a propuesta del procurador general y dictamen de la Cámara de Notarios respectiva, por el guardasellos ministro de justicia, a los notarios que han ejercido durante un mínimo de 20 años.

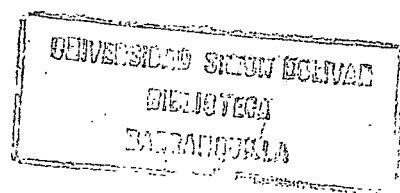
2.7.1.2 Ejercicio de la Función Notarial:

2.7.1.2.1 Incompatibilidades:

Estableció la ley del 25 Ventoso, que las funciones notariales son incompatibles con la de los jueces, comisarios, secretarios judiciales, recaudadores, etc.

2.7.1.2.2. Prohibiciones:

Dedicarse a especulaciones de bolsa, intervenir en la administración de sociedades o empresas comerciales, tener interés en algún negocio para el cual prestan su ministerio, colocar a su nombre fondos recibidos, constituirse garantes a cualquier título de préstamos que se hayan hecho por intermedio, etc.



2.7.1.2.3 Competencia por razón de la materia:

Establecía que los notarios son los oficiales públicos en cargados de recibir los actos y contratos a los cuales las partes deban o quieran dar el carácter de autenticidad propio de los públicos, y para asegurar la fecha, conservarlos en depósitos y expedir copias y testimonios.

2.7.1.2.4 Competencia Territorial:

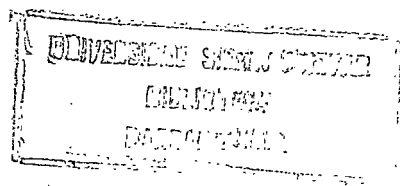
Los de ciudades, donde se halla establecido dentro del ámbito territorial que a estos corresponden.

2.7.1.2.5 Número de Plazas:

La ley de Ventoso, que el número y la residencia de los notarios son fijados por decretos, para cada distrito de tribunal de instancia, previo informe del guardasellos de justicia.

2.7.1.2.6 Competencia por razón de las personas:

No pueden notarios otorgar actos en que intervengan sus parientes con sanguíneos y afines en línea directa en cualquier grado.



2.7.1.3 Documento Notarial:

2.7.1.3.1. Clases:

Los documentos originales se dividen en minutas, es decir escrituras y brevets, que se entregan a los interesados.

2.7.1.3.2 Intervención de dos notarios:

Reforma a la del 25 Ventoso, deben intervenir, bajo pena de nulidad dos notarios o uno solo con asistencia de dos testigos, ejemplo, en las donaciones entre vivos, o donaciones entre esposos, aceptación de donación, etc.

2.7.1.3.3 Idioma:

Los actos deben ser extendidos en lengua Francesa.

2.7.1.3.4 Procedimientos Gráficos:

Con arreglo al artículo 13 de la Ley Ventoso, los actos debían escribirse a mano, bajo la responsabilidad del notario; debe utilizarse tinta negra e indeleble.

2.7.1.3.5 Abreviatura y Guarismo:

Los actos se escribirán en solo contexto, sin abreviaturas, blancos, lagunas ni intervalos.

2.7.1.3.6 Subsanación de errores:

No se permiten enmendaduras ni agregados en el cuerpo del documento.

2.7.1.3.7 Redacción:

El notario, que contraviniere a las leyes y resoluciones del gobierno será penado con multa..

2.7.1.3.8 Representaciones:

Las representaciones o poderes deben anexarse a las minutas.

2.7.1.4 Escuelas de Notariado:

Los estudios duran dos años, los alumnos que sigan los cursos pueden ser inscritos, al mismo tiempo, como clericos y esta inscripción se computa para el término de stage.

La asistencia a los cursos es obligatoria; al final del segundo curso se rinde exámen ante un jurado compuesto de cinco miembros, un magistrado en actividad, un profesor de la facultad de Derecho, el director de la escuela; los candidatos que aprueban el exámen, reciben un certificado de alumno diplomado de la Escuela de Notariado.

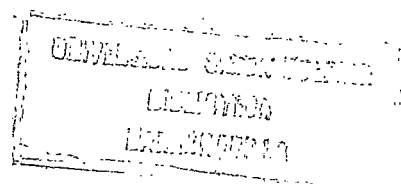
2.7.2 Legislación notarial italiana:

Al promulgarse tantas veces la ley del Ventoso, la cual irradió su influencia en España y en Italia, a comienzos del siglo pasado; Las más importantes legislaciones: Reglamento del 17 de junio de 1806, Reglamento del 9 de novimebre de 1770, la ley 11 de febrero de 1815, Decreto 9 de agosto de 1808; la primera ley notarial unitaria para el reino de Italia se obtuvo el 25 de julio de 1875.

El artículo 1º. de la ley 89 define a los notarios: "Los notarios son oficiales públicos instituidos para recibir los actos entre vivos y los de última voluntad, atribuir a los mismos fe pública, conservar el depósito, entregar las copias, los certificados, los extractos!"

2.7.2.1 Incompatibilidades:

El oficio del notario es incompatible, cualquier empleo



remunerado o retribuido por el Estado, con las profesiones de abogado, procurador, de director de la banca, de comerciante, mediador, agente de cambio o corredor.

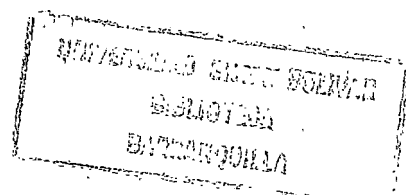
2.7.2.2 Nombramiento del notario:

Ser ciudadano italiano, haber cumplido veintiún años, y no ser mayor de cincuenta, ser de moralidad y conducta irreprochables, estar provisto del título en jurisprudencia, haber obtenido después de conseguido el título la inscripción entre los practicantes ante un Consejo Notarial, y haber realizado la práctica por dos años continuos, luego de la inscripción, ante un notario del distrito, haber aprobado un examen de idoneidad, luego de haber concluido la práctica notarial.

2.7.2.3 Organización del notariado:

La actual organización notarial italiana, se funda principalmente en los colegios notariales.

Desde el punto de vista de su configuración jurídica, los colegios notariales italianos pueden estimarse como sucesiones coporativas que; en cuanto se suponen constituidos por un interés público, y dotados de un poder de Imperio sobre los inscritos, deben considerarse como personas ju



rídicas públicas.

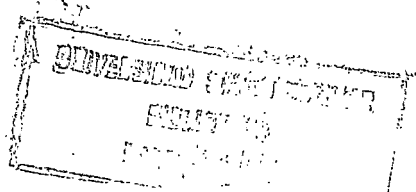
Del colegio forman parte, además de los notarios titulares, aquellos que estén ejerciendo las funciones notariales por una u otra razón provista en la ley.

El Consejo Notarial es un órgano fundamental del Colegio. La reglamentación del colegio es minuciosa y concierne a la composición del Consejo, el nombramiento de los consejeros, modalidad de las elecciones.

El Consejo Notarial, elige de su propio seno al presidente, secretario y tesorero, ellos duran tres años en el cargo y pueden ser reelegidos si conservan la calidad de miembros del Consejo.

2.7.3 Actividad notarial: competencia territorial y funcional.

El ejercicio de la función notarial, se exterioriza en los actos que el notario es competente para recibir, y respecto del notario, a semejanza del juez, se puede hablar de una competencia territorial y de una competencia funcional. La territorial está determinada por la zona en la cual el notario puede prestar su ministerio, él no puede desarrollar su función fuera del territorio que le ha sido asignado. La funcional, ella ha sido esta



blecida de modo principal, aunque no exclusivo, según la cual a los notarios se les concede las facultades de: suscribir, y presentar recursos en los procesos de jurisdicción voluntaria, que tenga relación con los contratos o pactos encomendados al notario por las partes; recibir con juramento actos de notoriedad en materia civil y comercial; recibir las declaraciones de aceptación y también los actos de autorización a los menores para el comercio; proceder en cumplimiento de una delegación de la autoridad judicial.

2.7.4 Nulidad del acto notarial:

El acto notarial, en cuanto tal, es nulo por las causas que de modo taxativo enuncia el artículo 58 de la ley orgánica:

2.7.4.1 El otorgamiento ante el notario, antes de que este haya hecho su inscripción en el Registro de Notarios.

2.7.4.2 El otorgamiento ante el notario que ha cesado en el ejercicio de sus funciones, después de haberse publicado en la Gaceta Oficial dicha cesación..

2.7.4.3 Falta de la fecha o del municipio en el cual se otorga el acto.

2.7.4.4 Falta de la lectura del acto a las partes.

2.7.4.5 Comparencia de testigos o de fideifacientes en los cuales falten los requisitos necesarios previstos por la ley.

2.7.4.6 El otorgamiento del acto fuera de los límites del territorio adscrito al respectivo notario, etc.

2.7.5 Responsabilidad del Notario

Fuera de la responsabilidad civil y penal que incumbe al notario italiano, existe la responsabilidad disciplinaria.

Según el artículo 135 de la Ley Orgánica, dichas penas se aplican independientemente de las establecidas por otras leyes.

2.7.5.1 Amonestación:

Consiste en una reconvención al notario por la falta cometida, con la exhortación a no reincidir en ella.

2.7.5.2 Censura:

Es una declaración formal de reprobación por la falta perpetrada, y la copia permanecerá fijada durante 15 días en la puerta del Consejo Notarial.

2.7.5.3 Multa:

Es una pena pecuniaria prevista para determinadas infracciones, su monto determinado dentro de los mínimos y los máximos establecidos por las varias disposiciones, es aplicada por el Tribunal Civil, en cuya jurisdicción esté la sede del Consejo Notarial del que dependa el notario infractor.

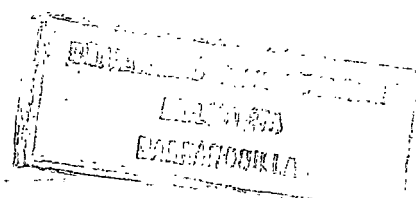
2.7.5.4 Suspensión:

Da lugar a interrupción temporal del ejercicio de las funciones del notario, con una duración variable y normalmente no superior a un año; produce la cesación de la calidad de miembro del Consejo, la privación del derecho de elegibilidad hasta dos años después.

2.7.5.5 Destitución:

Consiste en la cesación definitiva del ejercicio de las

funciones de notario y está expresamente previsto por la ley para determinadas situaciones en que él incurra, si en el hecho imputado al notario concurren circunstancias atenuantes, la destitución puede ser reemplazada por la suspensión.



3. EPOCA MODERNA. ESPAÑA

3.1 EL NOTARIADO MEDIEVAL EN ESPAÑA. ORGANIZACIONES PROVINCIALES FORALES. ZARAGOZA Y VALENCIA

Como una excepción a lo que sucedió en la mayoría de los Estados europeos, España poseyó en el Medievo organizaciones provinciales forales, donde la autoridad del monarca estuvo restringida. En Aragón surgió un instituto político, el justicia myor, quien tenía facultad para vetar soluciones del monarca.

En 1280 se consagró la designación del notario por jurados de la Universidad de Zaragoza, sustrayendo las nominaciones de la libre voluntad del monarca y de las autoridades administrativas. Lo que exigía para ser aspirante a notario buen nombre y la limpieza de sangre, este debía absolver un examen de competencia; en Aragón se establecieron verdaderos colegios, como los llamados "Notarios Reales de San Juan Evangelista".

En la provincia de Valencia, el Notariado adquiere un desarrollo y una calidad no imaginados hasta la fecha; el aspirante debería tener además de calidades personales, excel

sas, tener un práctico, o más propiamente una enseñanza directa por parte de un notario en ejercicio, con quien compartía durante varios años las labores y quehaceres de oficio, y de quien recibía explicaciones y consejos, la práctica se extendía de dos hasta diez años.

Luego de la experiencia, el aspirante debía rendir un examen público, ante un tribunal de la propia ciudad de Valencia, constituido por el justicia civil, dos jurados, el asesor del gobernador, fiscal y dos notarios. Fue en Valencia, donde el notariado adquirió una jerarquía inusitada, por las altas calidades personales y los severos requisitos exigidos a quienes deseaban cumplir la función de notario; Resulta mas asombroso esta calidad especialísima de notario valenciano, él estaba dispensado de exigir las firmas de los contratantes, al igual que la de los testigos, y extender totalmente algunas cláusulas sacramentales del contrato, pudiendo extender solamente, agregando la palabra etcétera.

3.2 REGENTES ESPAÑOLES DE LA EPOCA. FERNANDO III, "EL FUERO JUZGO" Y EL "FUERO REAL".

Un regente español de la época, debe ser citado Fernando III, el Santo, quien reinó en los años de 1217 y 1252; su primer aporte importante, al derecho y notariado fue la

traducción del famoso FUERO JUZGO, compilación de leyes, que se remontaban al siglo VII, contenía varios capítulos y apartes destinados a los escribanos.

Lo más importante de ese reinado fue la promulgación del llamado FUERO REAL, estatuto sobre muy diversos temas que intentaba codificar los fueros municipales, era realmente una ley de contenido nacional, que procuraba recoger el clima jurídico y social de toda España, igualmente trata en detalle de los notarios, en el título VIII, del libro I, el cual se titula "De los escribanos públicos". se refiere expresamente al documento notarial. En el título notarial. En el título IX del libro II, intitulado "Las cartas y traslados", y conforma en general, un código sobre la conducta moral del notario y una reglamentación bastante completa sobre el desempeño de su función.

3.3 LAS SIETE PARTIDAS DE ALFONSO X EL SABIO

Teniendo como antecedente el "FUERO REAL, Alfonso X EL SABIO, hijo de Fernando III, promulgó la famosa "Siete Partidas", denominado por estar la obra dividida en siete partes, y éstas a su vez en títulos y estos en leyes. A modo de introducción, el título XIX, hace una semblanza de las condiciones éticas que han de tener los escribanos pues en ellos se fían los señores y toda la gente del pue

blo.

La ley I establece dos tipos de escribanos:

a. Los que escriben los privilegios, cartas y demás actos de la casa real.

b. Los denominados escribanos públicos, y posturas de los hombres entre sí, en las ciudades, y en las villas; es decir, los escribanos del Rey, y los escribanos de la Comuna.

3.4 LA CONSTITUCION IMPERIAL DE MAXIMILIANO I.

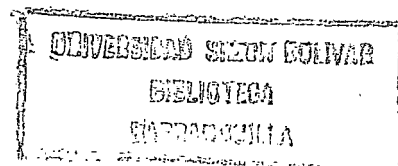
Distante en el tiempo y el espacio, respecto de las Siete Partidas, hallamos otro código jurídico importante en el aspecto notarial; el Estatuto que lleva por nombre - Constitución Imperial sobre Notariado, fue promulgada en 1512 por el Emperador Sacro Imperio - Romano - Germánico, rey de Germania, se inicia con una invocación donde se expresa que dirige su atención, no solo atañando el aumento y poderío del aumento, sino hacia aquellas cosas que tienden a reformar los abusos, corregir los errores, enmendar los defentos y remover los peligros que suelen existir en la República. La Constitución exige que al hacerse la designación de los notarios, se tengan presen

te las buenas condiciones y calidades de las personas, para no ser nombradas personas que les está prohibido, como los infieles, siervos, infames, o los que no están de acuerdo con la presente ordenación.

El Código abunda en las solemnidades de los instrumentos notariales, invocando el nombre de Dios, el año de la salvación, la indicación del nombre y del año del príncipe, la exposición de los testigos, cuyos nombres deben de signarse claramente, y el signo de suscripción del notario, "que siempre debe ser rogado o requerido para ello, lo cual debe testimoniarse de ruego", consagrando el principio de la rogatoria del notario.

El notario o escribano siendo un servidor de la cosa pública, está obligado, en virtud de su oficio y en aquellas cosas que por lo menos se le requiere con abono a sus honorarios y que al mismo tiempo sean lícitas y no se hallen prohibidas. La Constitución hace especial hincapié en el esmero que el notario debe observar en la custodia del protocolo.

La constitución de Maximiliano I, si bien no tuvo éxito inmediato a causa de una explicable resistencia en ese entonces, por parte de los notarios y aún de los ciudadanos mismos, a aceptar cambios radicales en sus costumbres, ha



llaría más tarde eco evidente en las legislaciones que informaron los grandes estatutos del Notariado Latino.

4. COLOMBIA

4. COLOMBIA

4.1 ANTECEDENTES HISTORICOS

Realmente no existe una comprobación histórica para establecer los posibles antecesores del notario, en las naciones hispanoamericanas, durante la época precolombina, según las investigaciones realizadas dan pie para suponer que en imperios como el Incásico y el Azteca, existieron algunos personajes con funciones cronistas, redactores, intérpretes, o con todas esas funciones a la vez, que podrían tener semejanza con el escribano o notario de la época moderna; pero no alcanzando a producir luz suficiente para que pueda admitirse de modo cierto y real que existió el notario en dichas civilizaciones, con caracteres precisos, propios de un oficio o profesión, que lo distinguiera e individualizara en el conjunto de la población.

Es mas lógico situar los antecedentes del notariado hispanoamericano, en la legislación que en ese entonces, regía en la madre patria y que, inicialmente en el campo nota

rial se hallaba gobernada por los principios de las "Siete Partidas", de la Nueva recopilación, y de modo especial para el Nuevo Mundo, por los de la Recopilación de Indias.

El primer estatuto fue promulgado en el año 1348, su redacción se había cumplido muchos años antes; la Nueva Recopilación fue sancionada en tiempos de Felipe II, hacia el año de 1567, y la Recopilación de Indias fue promulgada por Carlos II en el año de 1680.

Respecto a la Legislación de Indias, se dice que resulta precario el aporte de datos de nuestro suelo a esa compilación, debido a que la mayoría de los informes se refieren al virreinato de Nueva España (México) y al del Perú; y no por falta de material legislado o reglamentario, ni por la carencia, de textos normativos, originados en nuestro propio diccionario; sino por haberse conferido el encargo de la compilación o jurisprudencia que habían hecho su labor inicial en Lima y México.

Los principios tutelares de la profesión del notario, contenidos en los estatutos profesionales acabados de mencionar, eran dignos de todo respecto y admiración, pero no lo eran, las prácticas y vicios que ya el propio desarrollo de las funciones notariales habían venido acumu-

lando en la Metrópoli, y se habían trasladado a las colonias.

En la Recopilación de Indias, se estableció que el nombramiento de los notarios públicos correspondía de modo exclusivo al Reino; pero previéndose la excepción para el caso de que hubiera necesidad de nombrar escribanos en los territorios que se descubrieran o en las ciudades que se fundarían de manera interina, por las autoridades locales y mientras el rey hacía el nombramiento en propiedad.

Con esta excepción sirvió, por razón de las grandes distancias entre la Metrópoli y las colonias, para que se convirtiera en una costumbre el nombramiento de notarios o escribanos por parte de virreyes, gobernadores, audiencias y otros organismos similares.

El acceso al cargo, luego de recibir el nombramiento el aspirante ocurría previo exámen rendido ante las audiencias, o, en caso de dificultad a causa de la distancia, ante el gobernador asistido por dos capitulares y el teniente letrado más cercano. Se exigía además una práctica profesional no menor de dos años.

4.2 EL PRIMER ESTATUTO NOTARIAL EN COLOMBIA

Bajo el sistema relatado anteriormente, se desarrolló la vida notarial, en el suelo patrio con anterioridad a la Independencia.

Entre los años 1819 y 1852, se expidieron leyes que parcialmente hacían relación a los escribanos y notarios. Sólo en el año 1852, el Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, dictaron la ley que vino a con figurar el primer estatuto notarial en Colombia.

En el artículo 1°. se consagra la función notarial "Se establecen notarios públicos para recibir y extender todos los actos y contratos a que los individuos y corporaciones quieran dar autenticidad, para conservarlos, de mostrar la fecha de su otorgamiento y expedir las copias y extractos de ellas que hayan cumplido prueba de las obligaciones y derechos que nacen de su contenido.

Las condiciones para el desempeño del cargo de notario, eran muy sencillas: ser ciudadano en ejercicio, y saber leer y escribir correctamente, las inhabilidades, se enuncian en forma sintética así: los que hayan sido condenados judicialmente a pena corporal, o infamante, aún cuando obtengan rehabilitación, ascendientes, descendien

tes hermanos, tíos, sobrinos, suegros, yernos, cuñados de los otros notarios del mismo canton ; igualmente las incompatibilidades están descritas sucintamente: "El cargo es incompatible con los de Juez, agentes del ministerio Público, empleado del Poder Ejecutivo con mando ejecutivo y militar, secretario de Tribunal, juzgado, registrador de Instrumentos Públicos.

Los nombramientos en propiedad eran hechos por las asambleas electorales, y los interinos, por el jefe político del cantón respectivo. La duración del notario en su cargo: "Los notarios durarán en sus destinos por todo el tiempo de su buena conducta".

El estatuto consagraba más adelante una publicidad restringida del protocolo: "no pueden los notarios dar conocimiento de los actos o contratos que pasen entre ellos, solo a los que sean parte de aquel negocio, sus herederos o apoderados".

La Ley de 1852, establece el servicio del Registro del Estado Civil de las personas, como una de las funciones del notario; prescribe dicha ley que los notarios "llevarán todos los nacimientos, muertes, matrimonios, adopciones, legitimaciones y reconocimientos de hijos naturales ocurridos dentro del cantón". Más adelante la ley delimita la

función del notario, respecto de los actos por él autorizados: "Los notarios no responden de la parte sustancial de los actos o contratos que autorizan; pero cuando algún contrato o cláusula les pareciere ilegal, deben advertirlo a las partes sin rehusar la autorización en ningún caso".

La función conservadora de los notarios está cuidadosamente señalada en la ley: "Conservarán en el mejor orden su archivo, extendiendo al fin de cada año un inventario minucioso y exacto de lo aumentado en aquel año, y cuidando de que los documentos libros no se destruyan y deterioren de manera alguna, y son responsable de los daños que sucedan a menos que acrediten plenamente no haber sido por culpa y omisión de su parte.

Al final se dictan sobre la vigencia de la Ley 1a. de enero de 1853, y sobre cesación en el ejercicio de las funciones de los anteriores escribanos, establece que sus registros y protocolos pasarán a la respectiva notaría sucesora de la anterior escribanía.

4.2.1 El Código Civil (Ley 84 de 1873).

El Estatuto de 1852 rigió en el territorio patrio, al menos de modo oficial, hasta el año 1858, cuando se consti

tuyó la Confederación Granadina y las antiguas provincias se erigieron en estados soberanos. En adelante los estados federados, adquirieron las facultad de legislar sobre las materias de derecho privado, donde se consideró que estaban comprendidas las referentes al notariado. A pesar la potestad no la ejercieron los estados propiamente para reformar o revocar los sistemas de organización del servicio notarial, solo para crear o suprimir círculos de notaria, y proceder a los nombramientos correspondientes de notariados.

En la práctica las normas de la Ley de 1852, tuvieron vigencia hasta el momento en que fue adoptado por la Nación el Código Civil (Ley 84 del 26 de mayo de 1873), cuyo título 42 Libro 4º. consagró todos los preceptos relativos a la función de los notarios públicos en el territorio nacional.

Al reconstituírse el país bajo el régimen unitario (año 1886) la Ley 57 del 15 de abril de 1887, adoptó el Código Civil de 1873, para toda la República. Los preceptos del Código Civil en lo referente al notariado, estuvieron vigentes hasta el año de 1970, cuando fue promulgado el Decreto Ley 970, estatuto que hoy rige la materia.

4.2.2 Decreto 960 de 1970. Su Gestación.

Este decreto fue expedido por el Gobierno Nacional, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confirió la Ley 8a. de 1969. Su propio título lo proclama, configura el estatuto del notariado colombiano, y además constituye uno de los cuerpos más completos y estructurados.

Según Fernando Hinestrosa, ministro de aquel entonces, decía: "El estatuto contenido en el decreto, a la vez que conserva la tradición de reconocer la bondad del servicio que prestan los notarios y el mantenimiento de su prestigio y buena fama, procura modernizar los sistemas y métodos de trabajo.

La elaboración del estatuto fue amplia y dispendiosa, en esta obra desempeñó gran papel el cuerpo de notarios colombianos; los notarios de Colombia, tras haber iniciado contacto con sus colegas de las demás naciones en donde imperaba el sistema Latino, luego de no pocos estudios e investigaciones, sobre las legislaciones y reglamentos que en aquellos países regían, creyeron llegada la hora de efectuar una reforma fundamental en la organización legislativa colombiana sobre la materia frutos de su esfuerzo es el Decreto 960 que hoy rige los destinos del nota

riado colombiano, con modificaciones posteriores que se han introducido, y que poco o nada le restan a su fuerza creadora; su espíritu altruista y su ordenamiento lógico. A este importante y estructurado estatuto, de decantada elaboración posteriormente se le quiso anular de un "plumas", mediante el Decreto 2.163 de 1970, expedido apresuradamente el día en que vencían las facultades extraordinarias concedidas por el legislador del gobierno, redactados por asesores, muy poco afortunados en sus concepciones sobre los principios que inspiran el Sistema Latino del Notariado.

Este nuevo Decreto, tuvo una fugaz existencia, en la gran mayoría de sus preceptos, y hoy "descansa en paz"; el propio gobierno, luego de analizar tal Decreto, quien para revocarlo presentó un proyecto-ley ante el Congreso Nacional, y quedó plasmado en la Ley 29 de 1973, lo cual constituye un acto valeroso y honesto de rectificación a tan desacertado y efímero estatuto.

4.3 ORIGEN Y EVOLUCION DEL DERECHO DE PROPIEDAD DE LA TIERRA EN COLOMBIA.

Antes del descubrimiento de América, el territorio que actualmente integra la República de Colombia, pertenecía a las comunidades indígenas que lo poseían, después del

descubrimiento lo que se llamó el Nuevo Mundo, España decretó la ocupación de este continente, y se autoadjudicó la propiedad de todo él. Así las Islas, islotes y tierra firme, pasaron a la propiedad del Rey de España, y por consiguiente a ese derecho de propiedad se le denominó Propiedad Realenga.

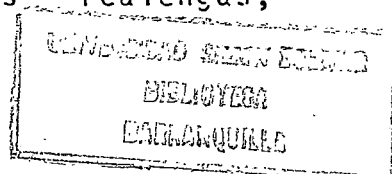
La actividad social inicial de los conquistadores se concretó primordialmente a someter bajo su dominio y propiedad a los indígenas con el fin de conocerles sus costumbres y explotarlos en provecho propio. Por las disputas de los conquistadores, y cruel explotación de los indígenas, originaron debates en Salamanca, y como resultado de aquellas intervenciones la Corona Española estableció la institución de la encomienda, en la cual consistía en declarar a los indígenas "Vasallos libres y pertenecientes al Rey", determinar el territorio en que debía formar la respectiva encomienda, darla al Conquistador y en adjudicarla a éste; consecuentemente la Institución de la Encomienda se le limitó a tocar solo la tenencia de la tierra, pero la corona Española, resolvió apelar a la venta de la tierra del nuevo continente, y creó el sistema de capitulaciones. El de las Capitulaciones, consistió en el otorgamiento de los derechos y beneficios sobre el suelo, hecho por el Rey mediante documentos y el de la merced de tierras, en la concesión de esos mismos dere

chos y Beneficios mediante cédulas reales, ordinarias y extraordinarias.

Las ordinarias se otorgaban mediante el pago de un precio, estableciéndose en el Terreno; las extraordinarias, las cuales la Corona, adjudicaba ad honorem derechos y beneficios sobre porciones de territorio a determinadas personas. Con el sistema de capitulaciones, el de la merced de tierras, y otros procedimientos como el de las pragmáticas, las provisiones, los acuerdos y despachos, se iniciaba la transferencia del dominio de la propiedad territorial en Colombia.

Por el dominio de la propiedad inmueble, iniciados por el sistema anterior, en corto tiempo creó un estado de confusión y de litigios, debido a que en los documentos respectivos, se transfería el dominio de extensiones imaginarias de terrenos, sin demarcación, ni límites, dando lugar así al desaforado acaparamiento de las mejores tierras; la Corona procedió entonces facultar a sus gobernadores para que repartieran tierras, con señalamiento de linderos fijos, comprometiéndose a poblarlas, y residir en ellas, con derecho a venderla, como cosa suya, propia.

Más tarde se dictaron normas en que se reconocía el derecho ocupación y el de posesión sobre tierras realengas,



para que el ocupante, pagara una suma a la Corona, autorizando igualmente el remate y la venta bajo precio de tierras realengas, sin ocupar. Luego se constituyó el Resguardo Indígena; en la cual se facultó a los representantes de la Corona para transferir en propiedad el dominio de determinadas porciones de terrenos a comunidades indígenas para que los poseyera y laboraran en comunidad, bajo la condición de no poder enajenarlas.

4.4. HISTORIA LEGISLATIVA EN NUESTRO ORDENAMIENTO

4.4.1 En la Colonia e Independencia.

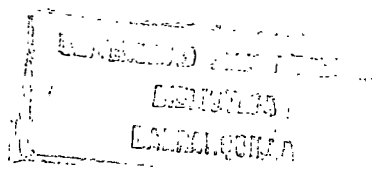
Las oficinas de Registro se estableció entre nosotros en 1790, en cada ciudad, villa, existía una persona que llevaba un libro en el que se hacían registrar todos los contratos de imposición de tributos, censos, hipotecas, y venta de bienes inmuebles.

Las mismas leyes que imperaban en España, se conocieron en nuestra patria; las leyes españolas rigieron en las tierras de América en virtud de reales cédulas del 8 de mayo de 1778, 16 de abril de 1783 y 25 de septiembre de 1802.

Según las leyes citadas, en nuestro territorio, el registro tenía dos finalidades:

4.4.1.1 Dar publicidad a las enajenaciones que se celebrasen sobre los bienes raíces, hipotecas, censos, por cuanto no hecha relación, que se excusarían muchos pleitos, sabiendo los que compran los censos y tributos, lo cual encubren y callan los vendedores. Por consiguiente no se requerían por tanto, aquellas inscripciones para que los actos valiese, no era solemnidad esencial en su celebración; se perfeccionaban, cumplidas, que fueron las formalidades propias de cada acto, surtían efectos entre los contratantes, pero no cumplían respecto a terceros, ya que a éstos iba dirigida la publicidad que el registro les brindaba.

4.4.1.2 Hacer que las escrituras en que se hiciesen constatar las enajenaciones aludidas, prestaran fe en juicio, es decir fuesen recibidas a probar el contrato, la obligación de la inscripción, no se imponía con solemnidad del acto jurídico, ni tampoco el artículo 2673 de nuestro Código; solo era un fin de orden procesal probatorio, no afectando la esencia de la declaración de voluntad, sino su prueba en juicio; igualmente se inscribían las mutaciones del Derecho de propiedad, sin excluir los usufructos, los fideicomisos, servidumbres. Para el logro efectivo de la publicidad perseguida, se sancionó la falta de registro con la única pena eficaz; la invalidez respecto de terce



ros y la ineficacia en juicio.

Estos lineamientos, continuaron en nuestro territorio, por un tiempo, hasta que en la República, vemos un cambio que se aleja de la esencia de estas aceptaciones, y va mas allá de unos fines publicitarios.

4.4.2 En la República

Lo hizo por medio de la Ley 11 de mayo de 1825, en que se disponía en la sección segunda, capítulo cuarto, en que existiera un "anotador de hipotecas", en la que recaía sobre el secretario de la respectiva municipalidad, pero éste tenía más atribuciones de secretaría judicial que de registrador. Esta ley no señaló funciones, ni determinó los actos sujetos a registro.

Lev 22 de 1826, otorgaba inscribir las mutaciones de dominio, el registro persiguió un fin de seguridad o garantía, para los particulares, es decir, hacer públicos los contratos y evitar de esta suerte más o menos los mismos, inconvenientes que movieron la Corona de España a establecerlos.

Fue el primer ensayo del registro de la propiedad inmueble, aunque muy imperfecto, pues la formalidad exigida por la ley apenas servía para dar mayor publicidad a las

escrituras, en que se hicieron constar los contratos relativos a esa propiedad, a pesar que no se hacía mención, estaba vigente de la legislación Española, que exigía la formalidad del otorgamiento de escritura pública en las ventas de inmuebles se hicieran ante los escribanos del número de las ciudades, villas, lugares donde estuvieran las herederas que se vendieran.

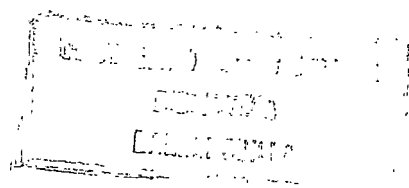
El paso siguiente en la historia legislativa del registro fue la Ley del 1º de junio de 1844 "sobre registros de Instrumentos Públicos, y anotaciones de hipotecas" que vino organizar la incipiente institución, que había sufrido algunas modificaciones.

Decreto del 13 de julio de 1830. Disposiciones sobre registros de testamentos..

Ley 9 de abril de 1834 y 28 de mayo del mismo año, reglamentaron el derecho de registro, y exceptuaron de él todo lo que fuera objeto de beneficencia pública.

Ley 19 de marzo de 1838, aclaró la Ley 22 de mayo de 1828.

Ley 13 de mayo de 1844, disposiciones sobre el derecho de registro de escrituras públicas.



De conformidad con la Ley 1º de junio de 1844, el registro tenía por objeto dar a los actos o instrumentos públicos, mayor autenticidad, ningún acto de los que había de inscribirse producía efecto alguno legal, y no hacía fe en juicio, sino se registraba.

Decreto del 1º de octubre de 1844, estableció las diferentes oficinas de registro en el país.

Ley del 19 de marzo de 1847, determinó los derechos que podrían cobrar los registradores de instrumentos públicos, y anotadores de hipotecas.

Decreto 1º de septiembre de 1853, normas similares a lo contemplado por el Decreto 1250 de 1970, en sus artículos 18, 19-34.

Ley 31 de diciembre de 1866, ratificada por la Ley del 29 de agosto de 1867.

Ley 84 del 26 de mayo de 1873, título 43, contiene un nuevo estatuto de registro.

Ley 56 de 1904, fijó 90 días el plazo para el registro de las escrituras de hipotecas.

Ley 50 de 1905, dictaminó sobre la movilización de la propiedad raíz.

Ley 70 de 1931, creadora de la Constitución del Patrimonio de Familia Inembargable.

Ley 40 del 16 de noviembre de 1932, principal reforma que se le hizo al entonces actual sistema de registro.

Ley 91 de 1936, autorizó la constitución de Patrimonios de Familia no Embargables.

Ley 182 de 1948, estableció el régimen de la propiedad horizontal. Decreto extraordinario 1778 de 1954, Decreto 48 de 1957, Decreto 154, Decreto 48 de 1957, Decreto 154 de 1957, Decreto 1617 de agosto de 1957, etc.

MARCO SOCIAL

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
CARACAS

5. BENEFICIOS SOCIALES DEL NOTARIADO

En nuestro sistema democrático, la propiedad privada es fundamental el régimen social; todo lo que contribuya a garantizar la estabilidad del dominio privado sobre las cosas, es de mayor importancia para la seguridad del régimen social, especialmente cuando se trata de un inmueble. El Notariado y Registro son entonces unas instituciones indispensables. En las Notarías se inscriben las escrituras públicas, documentos que contienen un contrato de compraventa de inmuebles, inscripción testamentos, que dan garantía a los herederos de la voluntad del Decuyos, en la distribución de la masa herencial, igualmente se inscriben otros documentos de valor civil, como reconocimientos de hijos extramatrimoniales, matrimonios, poderes generales, y generalmente contratos trascendentales en las relaciones cívicas de los ciudadanos en conclusión, la Notaría es indispensable en el Régimen Social.

5.1 PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL NOTARIADO QUE HACE A LOS DERECHOS HUMANOS.

5.1.1 Libertad de comunicación.

Supone la libertad de expresar los pensamientos, como dice el Dr. Barbagelata, derecho de transmitir a los demás y a recibir de los demás, lo que piensa o lo que se cree sobre cualquier materia, sin más límites que los legales que corresponderán al orden público, las buenas costumbres, la moral o el derecho de los demás. Esta libertad, es esencial para la existencia de los modernos Estados democráticos, se cumplen especialmente en toda la actuación notarial, donde existe, además, no solo el derecho de expresar sus ideas por todas las partes, sino el derecho correlativo de ser informado sobre los alcances y consecuencias del acto a realizar, asesorando jurídicamente, y aún aconsejando de acuerdo con la experiencia que tiene el notario a través de su propia práctica en la función. Todas las audiencias celebradas con la presencia del notario, suponen así mismo el ejercicio de otros derechos fundamentales al ser humano, como son el derecho de reunión, en el sentido de derecho de "agruparse de modo voluntario y transitorio para un fin determinado", el derecho de asociación, que consagra a través de los contratos que en tal sentido autorizan los notarios consagrando los diferentes tipos de asociaciones y sociedades permitidas por la ley.

5.1.2 Autonomía de la Voluntad.

Todo ciudadano sabe que en la notaría está cubierto de todo tipo de presión sobre su libre decisión de realizar o no el acto proyectado, de acuerdo con su mejor conveniencia.

5.1.3. Libertad de Contratar.

Todas las formas jurídicas, están a disposición de los otorgantes para contener su voluntad de realizar un acto jurídico determinado. Puede elegir la que más le conveniga y tendrá frente a sí un interlocutor válido y competente para proporcionarle la forma jurídica más adecuada a sus requerimientos.

5.1.4 Libre otorgamiento.

Elegida la forma jurídica adecuada, el otorgante gozará de todas las garantías necesarias para presentar su asentamiento, una vez comprendidos, perfectamente los alcances del documento que firmara; la ley ha tomado providencias en tal sentido, cubriendo incluso otorgamientos especiales como el del ciego, sordo, personas que no conoce el idioma español, mudo, etc., como lo establece el Artículo 22 y siguiente del reglamento, a efectos de que todos sepan a

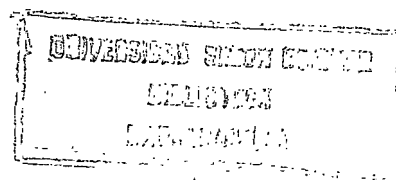
conciencia el contenido de lo que se proponen otorgar.

5.1.5 Derecho a la propiedad.

Este derecho reconocido en nuestros textos constitucionales, con toda la importancia individual y social que tiene alcanza su máxima expresión a través de la función notarial, que tradicionalmente ha intervenido, especialmente en lo que tiene que ver con la propiedad inmobiliaria; y el notariado latino, tiene el mérito, plenamente ganado a través de muchas generaciones de colegas, de haber pasado por sus manos las transmisiones inmobiliarias de nuestros países y haber brindado el resultado que en todos ellos, existe completa tranquilidad social sobre la titularidad inmobiliaria pasada a través de nuestros registros notariales.

5.1.6 Derecho a la Privacidad o Reserva.

El ciudadano tiene derecho a un principio de privacidad o reserva sobre los actos mas importantes que hacen a su persona o a su patrimonio, ello lo ha ganado a través de los registros notariales, cubiertos por el secreto profesional y lo pone al amparo de todo tipo de intervención privada o estatal.



5.1.7 Derecho a la Seguridad Jurídica .

Este derecho supone poner a disposición del ciudadano a través del notariado, una estructura legal que le otorga total seguridad sobre la legitimación del acto realizado y los efectos y en consecuencias jurídicas que del mismo corresponderán.

Al documento privado, sólo se autentican firmas, y todo queda librado a la mayor o menor preparación del otorgante, o el asesoramiento que haya podido obtener; el notario implica un asesoramiento jurídico, y la seguridad del resultado jurídico querido por las partes.

5.1.8 Libertad de elección del Notario.

El usuario es quien elige el notario por la confianza que le inspira, por la capacidad jurídica, o por sus valores morales.

5.1.9 Libertad de empresa e iniciativa privada.

Reconocida en el artículo 32 del C.N.; el notariado constituye una fórmula de aplicación y desarrollo de la empresa y la iniciativa privada que se manifiesta fundamental dentro de nuestra economía.

5.1.10 Libertad frente al Estado.

A pesar de ser el notariado una institución y a la función pública que ejercita, tiene carácter privado, pone a disposición de los ciudadanos, una estructura independiente, para que no sean perturbados los actos que se proponen a realizar. El otorgante sabe que sus documentos permanecerán en forma reservada, y estará libre frente al Estado de realizar todo aquello que la norma le permita.

5.1.11 Derecho a la Imparcialidad del Notario.

Supone el principio de igualdad que todos los otorgantes ante el notario, se trataría de un derecho, y al mismo tiempo de un mandato que debe regir la conducta del agente de nuestra función; es igual tratamiento para todos los hombres, fiel cumplimiento del principio de imparcialidad...

5.2. LA INFORMATICA NOTARIAL Y REGISTRAL

Para tener conocimiento cercano y objetivo de la informática, es bueno adentrar por caminos conocidos, que nos permitan ir descubriendo, que no hay nada misterioso, o complicado; un ejemplo claro; es el cultivo del arroz, que ha ido mejorando el perfeccionamiento; ya que al

principio las manos del hombre eran las únicas herramientas, luego hubo herramientas rudimentarias, luego si aparecieron las metálicas, de hierro; más tarde descubrió el hombre que no solo se podía ayudar de las herramientas si no que acudió a la fuerza de animales como bueyes, caballos, para mejor resultado, aparece el arado, primero de madera, y luego el rastrillo metálico, como resultado de la inventiva; llegó el tractor, luego una serie de elementos mecánicos, que le permitieron disminuir el esfuerzo.

El perfeccionamiento de las herramientas para el cultivo de arroz, conllevó una serie de ventajas, primero que se redujo el esfuerzo humano, para realizar esta actividad. Al hacer el paralelo, vemos que nosotros somos productores, no se maneja el arroz, sólo es la información, la información al igual que el arroz se somete a un proceso de cultivo en las notarías y en las oficinas de registro.

Al llegar una pareja con un niño, a efectuar un registro civil. trae unos documentos, que viene a constituir las semillas, que sometida a un proceso da como resultado final, un registro civil; igualmente sucede cuando la persona llega a la notaría con el ánimo de otorgar un instrumento; presenta el documento y suministra información para lograr que el notario elabore un producto final deomi

nado escritura.

La informática desde el punto de vista puramente etimológico es apenas la fusión de dos términos: la información y automatización. Hay que hablar del computador, y de nominarlo informática jurídica, y decir que es el conjunto de técnicas para un tratamiento lógico y automático de la información jurídica.

5.2.1 Informática documentaria.

Es aquella que está relacionada con documento, con un texto y en consecuencia el importante es el usuario, que requiere la información de ese texto.

5.2.2 Informática de Gestión.

Tiene mucha importancia en la medida en que permite colaborar en el desarrollo de las actividades administrativas que se mueven en torno del derecho; y dentro de este campo está el nacimiento de la informática registral.

La aplicación que tiene la informática notarial, es que si llegan cie escrituras del mismo modelo, hay dos alternativas; elaborarlas una por una a máquina, demorando tiempo, o enviar el modelo a una tipografía para que se

impriman los formatos, dejando espacios en blanco, se llamarán después, mientras que con la máquina dora se grabaría la escritura modelo, dejando en los espacios pertinentes, para llenarlos cuando sea sario, con la ventaja de poder evacuar el trabajo en tiempo

En el campo del Registro de Instrumentos Públicos, también tiene su aplicación la informática, hablando de ejecuciones. La Superintendencia, ha venido trabajando dentro de un proyecto de sistematización de registros de instrumentos públicos, teniendo dos ventajas: 1. Que está encaminada a la sistematización de lo que hemos llamarlas operaciones de registro, siendo como operaciones la liquidación de los derechos de los documentos como de los certificados. 2. Corresponder a la sistematización del folio, es decir convertir el folio real en un folio magnético.

5.3 LA FUNCION NOTARIAL

Función, es un conjunto de acciones tendientes al logro de una determinada finalidad; con la costumbre, y las diferentes normas a través del tiempo han ido organizando la función notarial, para atender, el servicio que requiere el conglomerado social para satisfacer la necesidad

de alcanzar la seguridad jurídica en sus relaciones particulares, mediante una asesoría legal.

5.3.1 La función notarial es un servicio público.

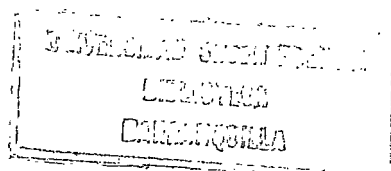
En el Código Civil de 1873, se consideró que la función notarial es pública; de acuerdo al Artículo 2.546 del C.C. dispuso que en los territorios que administra el Gobierno General de la Unión, habrá notarios públicos, según se establece en el Código Administrativo. De acuerdo, se ve, que desde esa época ya se consideraba al notario, como integrante de la administración, en la cual la ley le atribuyó y reglamentó sus funciones.

El Artículo 188 de la C.N., faculta al legislador para regular los diferentes aspectos del servicio público notarial.

Artículo 1°. Decreto 2.148 de 1983.

5.3.2 La función notarial, se ejerce a solicitud de los usuarios.

Artículo 4°. del Decreto Ley 960 de 1970. "Los notarios sólo procederán a ejercer sus funciones a solicitud de los interesados, quienes tienen el derecho de elegir libremente



te el notario ante quien deseen acudir". Se le ha dado plena libertad a los ciudadanos de escoger el notario para facilitar la prestación del servicio; claro está que hay una excepción en la que establece la Ley 29 de 1973. "Los actos de la Nación, los departamentos, intendencias, comisarias, y municipios, y todos los organismos administrativos, que deban celebrarse por medio de escritura pública, cuando en el círculo de que se trate haya más de una notaría, se repartirán equitativamente entre las que existan". Quiere decir lo anterior, que con esta innovación, se limitó esa libertad de escogencia dados los casos especiales señalados en la Ley 29 de 1973, en el caso concreto, el notario deberá enviar la minuta a la notaría que se encuentre de turno, para su trámite pertinente y avisando a los interesados.

5.3.3 La función notarial es Jurídica.

Se desarrolla fundamentalmente en el derecho, velando por la legalidad de los actos y cumpliendo una labor de asesoría, para el usuario del servicio.

Artículo 6°. del Decreto Ley 960 de 1970.

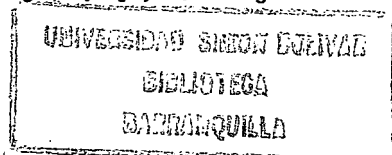
Corresponde al notario la redacción de los instrumentos en que se consignent las declaraciones emitidas en él, sin

perjuicio de que los interesados las presenten redactadas por ellos, o sus asesores. En todo caso, el notario velará por la legalidad de tales declaraciones y pondrá de presente las irregularidades que advierta, sin negar la autorización del instrumento en caso de insistencia de los interesados, salvo lo prevenido para la nulidad absoluta, dejando siempre en él constancia de lo ocurrido. Es legal igualmente del notario asesorar a quienes soliciten sus servicios, aconsejándoles lo adecuado para el logro de sus fines que se proponen.

5.3.4 La función notarial es incompatible con el ejercicio de autoridad o jurisdicción.

El Artículo 2º. del Decreto-Ley 960 de 1970, y el 10 del mismo establece la incompatibilidad de la función notarial con el ejercicio de autoridad o jurisdicción.

"El ejercicio de la función notarial es incompatible con el todo empleo o cargo público; con la gestión particular u oficial de negocios ajenos; con el ejercicio de la profesión de abogado, con el de los cargos de representación política, con la condición de ministro de cualquier culto, con el del cargo de albacea, curador dativo, auxiliar de la justicia con toda intervención en política distinta del ejercicio del sufragio, y, en ge



neral con toda actividad que perjudique el ejercicio de su cargo".

El Artículo 4º. del Decreto 2.148 de 1983, agregó el concepto de negocios ajenos, en el sentido de que es "todo acto de representación, disposición o administración que ejecute un notario en nombre de otra persona".

Con estas incompatibilidades, garantizan a los usuarios, la dedicación exclusiva del notario a su función y la imparcialidad en su intervención.

5.4 LA CARRERA NOTARIAL

Creada por el Decreto Ley 960 de 1970, en concordancia con el Artículo 61 del Decreto Ley 1.250 de 1970, actualmente por el Decreto 2148 de 1983, consiste en una condición o status especial, que le otorga al escalafonado notario o registrador, ciertos derechos o prerrogativas, consagradas en la ley, diferentes de los que le confiere su ejercicio en propiedad.

La carrera notarial y los concursos son administrados por el Consejo Superior de la Administración de Justicia, integrado por el Ministro de Justicia, los presidentes de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y el

procurador General della Nación, y dos notarios.

En el Consejo, tendrá voz el Superintendente de Notariado y Registro. Se reúnen cada vez que sea convocado por su presidente, y dentro del mes siguiente a la presentación de solicitud por quien reúna los requisitos legales.

5.4.1 Provisión - Permanencia - Período de los Notarios.

El cargo de notario puede ser ejercido por cualquier ciudadano colombiano, que reúna los requisitos exigidos por la ley, en cualquiera de las categorías en que aquella ha clasificado los círculos notariales. Hay exclusión del extranjero residente en Colombia.

El Artículo 84 del Decreto 2.148 de 1983, dispuso que el nombramiento de notarios en propiedad, no procede sino mediante concurso. Es notario en propiedad, el que desempeña el cargo una vez, reunidas todas las exigencias legales, situación esta que le proporciona algunas prerrogativas, como estabilidad, al menos por el respectivo período, que se le separa del cargo únicamente en los casos y con las formalidades preestablecidas en la ley y pueda ser reelegido por tiempo indeterminado.

El desempeño del cargo en interinidad, aunque implique es

tabilidad, está condicionado al nombramiento de quién deba asumir el cargo en propiedad. El notario por encargo, procede por falta del titular, cuando se prolonga, por mas de noventa días, se convierte en interinidad, y su reemplazo sucede al producirse el reintegro del titular o el nombramiento de quien debe reemplazarlo.

El nombramiento de notarios procede de manera general, para un período de cinco años o para el resto de éste caso de haberse iniciado El presidente de la República, designa a los notarios de la primera categoría, y los gobernadores, intendentes y comisarios los de la segunda y tercera categoría.

Permanencia es la continuidad en el ejercicio del cargo y su estabilidad está garantizada con el nombramiento en propiedad, el ingreso a la carrera y el buen desempeño de la función encomendada; designada la persona, deberá comprobar, ante la entidad, Superintendencia de Notariado y Registro, que reúne los requisitos exigidos para el cargo, para que se proceda a su confirmación.

La posesión es el acto inmediato a la asunción del cargo, y se produce dentro de los diez días siguientes a aquél en que el nombramiento en propiedad ha sido confirmado.

5.4.2 Requisitos e Impedimentos.

1°. Estar ejerciendo el cargo en propiedad

2°. Haber ejercido el cargo de notario, o de registrador de instrumentos públicos en propiedad o interinidad, con el lleno de los requisitos, más de treinta años de edad, y que no se encuentre en situación de retiro forzoso.

3°. Formular la solicitud de convocatoria a concurso para ingreso a carrera, acompañando: copia del registro civil, copia del acta de posesión, certificación actualizada sobre antecedentes disciplinarios, certificaciones con que acredite las calidades de ejercicio del cargo. La Superintendencia de Notariado y Registro, expedirá oficio de la certificación sobre tiempo de servicio y antecedentes.

Impedimentos:

1°. Quienes se hallen en los Artículos 167 del Decreto - Ley 960 de 1970.

2°. Quienes se hallen en situación de retiro forzoso.

3°. Los sancionados disciplinariamente, con suspensión

en ejercicio del cargo durante los dos años anteriores,, o con multa en el último año, las mismas sanciones y el mismo término en el ejercicio de la abogacía

4°. No haber acreditado el tiempo, las calidades que la ley exige para la convocatoria.

5.4.3 La admisión a la Carrera.

Si el concursante obtiene en la calificación un puntaje igual o superior a 60, el Consejo Superior de Administración de Justicia, mediante resolución, lo incluye en el escalafón, en el grado correspondiente, a la categoría del círculo en que esté clasificada la notaría al momento de la admisión, en el cual adquiere los derechos y contrae todas las obligaciones que la ley consagra para los notarios de carrera.

5.5 DE LAS SITUACIONES ADMINISTRATIVAS

1°. El notario esté en servicio activo cuando debidamente posesionado, ejerce sus funciones y en licencia cuando por su solicitud propias, enfermedad, maternidad y debidamente autorizado.

2°. Las autoridades que conceden las licencias Superin

tendencia de Notariado y Registro a los notarios de círculos de la primera categoría: Gobernador, Intendentes Comisarios, a los de segunda y tercera categoría.

Tres clases de licencias: 1°. Ordinarias: máximo noventa días continuos o discontinuos, en cada año calendario, no son revocables, pero si renunciabiles. 2°. Por enfermedad temporal: máximo ciento ochenta días. 3°. Para notarios de carrera: máximo de dos años, para cursos de especialización, actividades docentes, o investigación o asesoría científica al Estado.

El tiempo de licencia no es computable, los permisos se conceden por justa causa, y por el término máximo de tres días; el permiso no interrumpe el tiempo de servicio, las incompatibilidades de los notarios no se suspenden por el hecho de la licencia. El notario no podrá hacer uso de permisos, ni licencias, sino una vez posesionado su reemplazo, y enviará copia de la providencia, y del acta de la posesión.

5.5.1 De la responsabilidad del Notario en el ejercicio de la función.

El Estado, como 'supremo protector de los derechos y de los bienes y en cumplimiento del elemental debe garantizar la

paz social de mantener el orden jurídico, y el normal de sarrollo de la vida ciudadana.

Así la función notarial se entrega a ciudadanos, que reu na condiciones o calidades especiales tales como forma ción profesional, honradez, experiencia, independencia, y honorabilidad. El notario es autónomo e independiente en el ejercicio de su función, y dentro del marco legal, es independiente por cuanto sus condiciones de autoridad y responsabilidad son indispensables para ejercer sus funciones, sin intervención.

Autónomo, porque no forma parte de una institución jerar quizada, ni tiene superiores encargados de revisar sus actuaciones para confirmarla, revocarlas, o modificarlas; es pues la actuación del notario se desarrolla conforme a su criterio profesional. No obstante esta autonomía, el notario se encuentra sometido al régimen legal como lo indica el Artículo 8 del Decreto Ley 960 de 1970; se ha dicho que el notario, desempeña funciones públicas por delegación del Estado, así que puede ser demandado por irregularidades cometidas, como la falta en la prestación del servicio notarial.

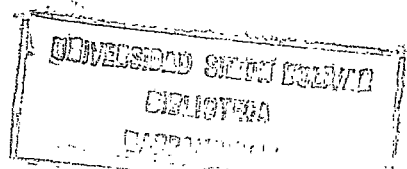
5.6 OTRAS FUNCIONES NOTARIALES

5.6.1 De las cancelaciones

Por declaración de los interesados, cuando por mutuo acuerdo los otorgantes o partes de un negocio proceden a declararlo sin efecto jurídico, o cuando una determinada obligación derivada de un contrato ha sido extinguida. Los interesados procederán a declarar canceladas las escrituras correspondientes, en una nueva, con todos los requisitos legales. Por decisión judicial, será comunicada al notario que conserve el original del instrumento afectado, mediante exhorto que será protocolizado directamente por el interesado; si se lleva ante un notario, diferente del que conserva el original, éste advertirá claramente al interesado que esta escritura le implica el otorgamiento de una nueva, que será la de protocolización del certificado que se expida con destino al notario que conserva el instrumento cancelado.

Ante el hecho del fallecimiento del acreedor hipotecario, se presentan dos situaciones:

1º. Efectuado el pago de la obligación el acreedor muere antes de cancelar la escritura que la contiene, sino se hubiere liquidado la sucesión o no se hubiere adjudicado



el crédito, podrán efectuar la cancelación todos los herederos que acepten la herencia y el cónyuge sobreviviente.

2°. Si el pago de la obligación se lleva a cabo con posterioridad al fallecimiento del acreedor, el artículo se lleva a cabo con posterioridad al fallecimiento del acreedor, el artículo establece que si hay testamento y albacea con tenencia de bienes, éste y el cónyuge sobreviviente, podrá llevar a cabo la cancelación, en caso contrario lo hará el cónyuge superstite, y los herederos que acepten la herencia.

5.6.2 De las protocolizaciones.

Protocolizar, es incorporar en forma legal un documento cualquiera al protocolo de una notaría, la protocolización puede efectuarse por mandato legal o voluntad del interesado. Elevar a escritura pública es transcribir las declaraciones de los otorgantes, sobre un acto o negocio jurídico, de lo cual el notario da fe con su firma.

5.6.3 Testimonios Especiales.

Son las certificaciones que pueda expedir el notario de los hechos ocurridos en su presencia, en el ejercicio de

sus funciones o por razón de ellas, y de los cuales no ha quedado dato escrito o archivo.

5.6.4 Reconocimiento de Documento Privado.

Es la declaración que hacen los interesados ante el Juez, o el notario de que son suyas las firmas y cierto el contenido que aparece en determinado documento. El Artículo 72 del Decreto 960 de 1970, establece que el documento privado, destinado a consagrar en él, expresamente obligaciones, es el susceptible de reconocimiento voluntario notarial y ofrece plena autenticidad en cuanto al contenido y su fecha.

Para el reconocimiento hay que tener en cuenta:

1°. El compareciente, no sabe, o no puede firmar, en el acta, deberá constar la lectura hecha en voz alta del documento, y luego el compareciente, a alguien que firme por él, y luego la huella dactilar del rogante.

2°. El compareciente ciego, deberá constar en el acta la lectura en voz alta del documento y su aprobación.

3°. Es zurdo, en el acta constará que el documento fue leído, por el compareciente, si no sabe leer, que se le ma

nifestó al notario, para que establezca por escrito lo deseado y que hubo testigo rogado, quien firmará.

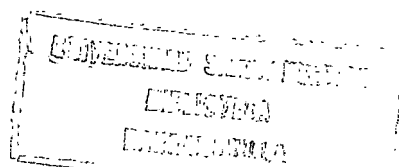
5.6.5 Autenticaciones.

1°. De firmas registradas. El notario da fe, de que la firma que tiene a la vista corresponde a la de la persona que la ha registrado ante él.

2°. Autenticaciones de firmas. Puestas o estampadas en su presencia, constituye un testimonio de un hecho percibido por él en forma directa.

3°. Autenticaciones de copias, o reproducciones literales o mecánicas de la integridad de un documento que el notario tiene a la vista, podrá hacerse siempre y cuando corresponda exactamente al original o comprando su integridad y lo reproduzcan con total fidelidad.

4°. Autenticaciones de fotografía. El notario puede dar testimonio de la autenticidad de una fotografía, si establece la correspondencia con la persona, previa solicitud escrita, en la que el usuario asevere ser suya la fotografía.



5.6.6 De la fe de vida.

Tiene como finalidad establecer la supervivencia de una persona, mediante su presentación personal ante el notario previa identificación.

5.6.7 Depósitos de Dinero o de Valores.

Establece que los depósitos consisten en títulos de crédito, efectos negociables, valores o documentos en dinero en efectivo, destinados para seguridad, garantía o cumplimiento de las obligaciones emanadas de los negocios jurídicos contenidos en escrituras otorgadas ante el notario o para el pago de impuestos o contribuciones que deberán ser relacionados diariamente, anotando el monto, las fechas de ingresos y egresos, nombres de los usuarios o beneficiarios.

5.6.8 De la guarda, apertura, y publicación del testamento cerrado.

El Decreto 2.148 de 1983, dispone que el notario se encargue de su guarda, apertura y publicación, estableciendo el procedimiento para su apertura, sustituyendo la intervención judicial que operaba anteriormente. Cualquier interesado presunto en la sucesión podrá solicitar la

apertura acreditando la defunción del testador. El notario al recibir la solicitud, sentará acta advirtiéndole el estado en que se encuentra el sobre, señalará día y hora, en que comparecerá los testigos que intervinieron en la autorización del testamento; en la apertura, constarán el reconocimiento del sobre y las firmas puestas en él por el testador, los testigos y el notario. Terminada la lectura, el notario testigos, firmarán el testamento, a continuación del testamento, se consignará todo lo ocurrido en un acta firmada también por los concurrentes y el notario.

Abierto y publicado el testamento, el notario, lo protocolizará con toda la actuación, expidiendo copia para los interesados y la oficina de registro. Si hay oposición por una persona que acredite interés en ello la impedirá, y el notario entregará el sobre y copia de lo actuado al juez competente, para conocer del proceso de sucesión; si las firmas del notario, y testigos, fueren adulteradas, el notario dejará constancia de ello, practicará la apertura y publicación del testamento, y lo enviará junto con el sobre y copia de lo actuado al Juez competente, es válido, mientras no se declare su validez en su proceso ordinario.

5.6.9 De las copias.

La función de los notarios es expedir copia de los documentos que reposan en sus archivos, como una expresión más de la fe notarial, y una aplicación del principio de la comunicación que hace parte del derecho procesal notarial, el notario podrá expedir copias totales o parciales de los documentos guardados en el protocolo.

En caso de pérdida o destrucción de la copia que presta mérito ejecutivo, el notario procederá a expedir una sustitutiva por solicitud de las partes, o por orden judicial. Las copias causan impuestos de timbre nacional, y podrán expedirse por sistemas manuales o fotostáticos.

5.6.10 De los certificados.

Son expedidos por el notario sobre aspectos esenciales y concretos que consten en el protocolo.

5.6.11 Notas de referencia.

El fin primordial de la nota de referencia, es el de anotar sobre el instrumento inicial o al margen de éste, que existe uno posterior, que reuniendo las condiciones para ello, afecta el primero.

6. ORIGENES, EVOLUCION Y DESARROLLO DEL REGISTRO CIVIL.

En las comunidades indígenas, con la simpleza de las estructuras sociales y jurídicas, el carácter rudimentario del estado civil, se desenvolvía en el campo privado de la familia, y solo repercutía en la esfera jurídica propiamente dicha, y poca importancia se le daba a la prueba de los hechos y actos del estado civil, difícilmente hicieron sentir la necesidad de crear los medios de prueba inherentes a dicho estado, y le dieran al mismo las características propias de los títulos de legitimación que eran como el ropaje especial de que debe revestirse, el estado civil para el ejercicio normal y legítimo de las facultades inherentes a sus diversas cualidades jurídicas. Las sociedades estas evolucionaron hacia formas jurídicas. Las sociedades éstas evolucionaron hacia formas políticas más complejas, el comercio alcanzó un desarrollo, se perdió la intimidad y el carácter familiar de las comunidades; y hubo la necesidad de proveer una específica publicidad del estado civil, de arbitrar documentos que se constituyeran en garantías, pruebas de los hechos y de los actos de Estado Civil.

En 1836, se estableció el registro civil en Inglaterra, para inscribir nacimientos, matrimonios, defunciones; en 1838 el Código Civil Holandés, copiado del Napoleónico - Colombia en 1938.

6.1 El Registro Civil en Colombia.

En Colombia, el código Napoleónico, a través del Chileno, que inspiró al legislador para la elaboración de Nuestro Código Civil, impone a la función registral a las autoridades civiles, y en la Ley del 3 de julio de 1852, asigna a los notarios el servicio de registro civil, y organiza el sistema para llevarlo, y es ratificado por el Código Civil en 1873, luego modificada por la Ley 57 de 1887, y continuó vigente por más de cincuenta años, hasta que la Ley 92 de 1938, reglamentada por el Decreto 1.003 de 1939; y se creó un sistema de registro civil independiente del eclesiástico, abarcando la totalidad de la población, asignándolo a los notarios, alcaldes o inspectores de policía, y a los documentos expedidos por ellos, el carácter de prueba principal; y luego en 1970 por medio del Decreto - Ley 1.260 de 1970, se creó el Estatuto del Registro Civil.

6.2 DEL DERECHO AL NOMBRE EN LA LEGISLACION COLOMBIANA.

6.2.1 Origen del nombre.

Primitivamente las personas se distinguían con un solo vocablo, libremente elegido; correspondía a una cosa, animal, el nombre sirva para identificar, e individualizar a las personas, facilitando la comunicación y evitando que uno pase por otro; luego hubo la necesidad de acompañarlo de otro elemento, para calificar a la persona por su afiliación, en consideración a la familia; queda en conclusión que el primer elemento, distingue e individualiza a la persona, y el segundo hace relación directa a la genealogía de la familia; y en consecuencia lo característico del apellido, no es su formación, sino la función identificadora de la estirpe o procedencia de un grupo o familia. El apellido tiene su origen en la familia legítima, adoptiva, o extramatrimonial.

6.2.2 Cambio, o variación del nombre y apellido.

El nombre o prenombre, es un elemento o atributo de la personalidad, escogido al arbitrio por los padres o por los familiares, e incluso por los funcionarios encargados de llevar el registro civil, como acontece con los expósitos. El nombre que se da a una persona no puede tenerse como

inmutable, en cambio el apellido por regla general no cambia, salvo, sino se presenta alguna circunstancia prevista en la ley.

6.2.3 Naturaleza Jurídica del Nombre. Teorías.

1°. Los que consideran el nombre como una norma de filiación, solo es una marca distintiva de filiación, si fuera cierto, los expósitos no tendrían derecho al nombre por ignorarse su filiación.

2°. Una institución de policía, no es más que una reglamentación administrativa por la cual se impone un nombre, ya que a esta compete "que todo individuo tenga un nombre para que la administración pública, pueda hacer cumplir sus deberes.

3°. Como una propiedad, afirman que el nombre como propiedad de la persona, puede gozarse y disponerse en forma absoluta y que por ella hay acciones, contra quienes lo perturben o usurpen.

4°. Quienes lo consideran como un derecho, y afirman que el nombre es el signo distintivo de la personalidad.

6.2.4 Efectos jurídicos del Nombre y Apellido.

La normativa vigente consagra garantía y protección al nombre y apellido; puede hacerse valer contra terceros que se nieguen a dar a una persona su apellido. El hijo extramatrimonial, reconocido por su padre, tiene derecho al apellido y a oponerse a la impugnación que contra ese uso hagan los hijos legítimos del mismo padre; y se puede hacer valer contra terceros cuando ese derecho es usurpado indebidamente cuando el uso se llegue a ocasionar perjuicios.

6.2.5 La inscripción del nombre en el Registro Civil.

Es importante la inscripción en el Registro Civil, si alguno de los hechos o actos del estado civil, sujetos a la formalidad no aparecen en él, no hacen fe en proceso, ni ante autoridad o funcionario, ni surte efecto respecto de terceros. La importancia de la inscripción, estriba en la necesidad de probar por este medio su autenticidad y pureza, su individualidad, el derecho a detentarlo, y en casos especiales a rechazarlos. Por el solo hecho, de nacer vivo una persona tiene derecho a ser inscrita en el registro civil, y queda "matriculada" ante la sociedad, asignándosele un nombre y apellido de acuerdo con lo dispuesto en la ley.

El registro civil es una institución que persigue fines y objetivos sociales, ya que es la radiografía correspondiente a cada individuo, desde el momento de su existencia, hasta el deceso o fallecimiento; igualmente el Registro Civil, cumple la función de publicidad de los hechos, y los actos inscritos en él, permitiendo el funcionamiento y organización del sistema que regula las relaciones de los individuos en la familia y sus nexos en la sociedad y el Estado.

6.3 APELLIDO DE LA MUJER CASADA.

Artículo 31 del Decreto 1.003 de 1939, reglamentado por la Ley 92 de 1938, "La mujer casada o viuda llevará en los actos de la vida civil su nombre y apellido, y el apellido de su marido procedido de la partícula de.

La norma transcrita estuvo vigente hasta el 27 de julio de 1970, que luego se promulgó el Decreto - Ley 1.260 de 1970; con la derogación de la disposición que obligaba a la mujer casada a modificar su apellido, pero no están en el deber de variarlo en sus documentos de identificación, ni en los demás actos civiles. Hay que recordar que hace poco tiempo la Registraduría Nacional del Estado Civil, se abstenía de expedir nueva cédula de ciudadanía a la mujer casada que deseaba la supresión del apellido del

marido y de la preposición "de", hasta tanto se le presentará copia auténtica de la sentencia judicial proferida es un proceso de jurisdicción voluntaria y copia del registro civil de matrimonio que incluyera anotación en ese sentido.

6.4 DEL REGISTRO DE NACIMIENTO.

6.4.1 Diligenciamiento del folio de nacimiento.

La estructura del folio la constituyen, en términos generales, dos secciones, una genérica, y específica; integrada por diferentes casillas, destinadas al registro de la información personal del inscrito y de su nacimiento. La ley ha dispuesto en términos inicial, para efectuar la inscripción, que deberá hacerse dentro del mes siguiente a su concurrencia; se puede afirmar, el nacimiento se acreditará con certificado del médico o la enfermera y en su defecto, con declaración juramentada de dos testigos hábiles, se surtirán ante el propio funcionario del Registro.

Hay que advertirse que tratándose de certificado médico expedido por galeno en ejercicio de funciones públicas o reconocido ante Juez o Notario, el documento así presentado es idóneo, para acreditar el nacimiento cuando la inscrip

ción es extemporánea porque reune las condiciones de autenticidad establecidas por la ley procesal civil.

6.4.2 Apellido del hijo de mujer casada.

En el Código Civil, Artículos 213-214. "Los hijos dados a luz por mujer casada, se reputan legítimos y tienen por padre al marido".

Hay que anotar que la presunción legal, es suceptible de información, desvirtuándola dentro del respectivo proceso, pero mientras no ocurra, el reconocimiento que lleve a producirse no surte efectos jurídicos.

6.4.3 Apellidos del hijo extramatrimonial no reconocido

Hoy en día se considera que el hijo extramatrimonial no reconocido puede llevar los dos apellidos de la madre, siempre y cuando sea la manifestación directa y espontánea de la madre denunciante.

6.4.3.1 Reconocimiento del hijo extramatrimonial.

El padre del hijo extramatrimonial por uno cualquiera de los medios establecidos por la ley lo hará, o la madre al no efectuarse la inscripción o habiéndolo hecho no se ha

ya consignado en el folio el nombre de ella.

Procedimientos:

a. Voluntario: proviene de la manifestación de voluntad del padre o la madre, y procede por cualquiera de los medios de reconocimientos consagrados.

1. En el acta de nacimiento, firmándola quien reconoce.
2. Por escritura pública
3. Por testamento
4. Por manifestación expresa y directa hecha ante un juez

b. Reconocimiento forzoso o declarativo.

c. Reconocimiento por poder

6.5 DEL REGISTRO DE MATRIMONIO

El Código Civil, establece que es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear, y de auxiliarse mutuamente.

6.5.1 Que se debe registrar

Los matrimonios celebrados en el país, ante autoridad com

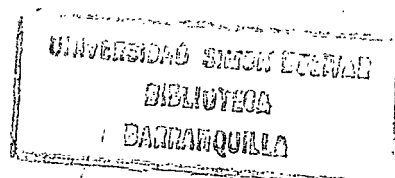
petente; los matrimonios celebrados en el extranjero entre dos colombianos por nacimiento; entre un colombiano por nacimiento y un extranjero, entre dos colombianos por adopción, o entre un colombiano por nacimiento y uno por adopción.

6.5.2 Término para su inscripción

A pesar de lo dispuesto en el Decreto Ley 1.260 de 1970, establece un término de treinta días, en la actualidad este término no es perentorio; ya que como el matrimonio es un acto jurídico e interviene la voluntad de los contrayentes. De acuerdo con la Ley 20 de 1974, Artículo 70. "De acuerdo con la legislación vigente en el estado colombiano, la inscripción de un matrimonio canónico, que no haya sido anotado en el Registro Civil, al tiempo de su celebración, podrá efectuarse a requerimiento de cualquiera de los cónyuges, o de quien tenga un interés legítimo en dicho matrimonio, solo es necesario la presentación de una copia de la respectiva partida eclesiástica. La muerte de uno o ambos cónyuges no será obstáculo para efectuar dicha inscripción.

6.5.3 Documentos idóneos.

1°. Para el matrimonio católico, se requiere la partida e



clesiástica, el único matrimonio reconocido por el Derecho Público, no se admiten partidas de otros credos.

2°. Para matrimonios civiles, se requiere copia auténtica de la escritura de protocolización del acta civil.

6.6. DEL REGISTRO DE DEFUNCION

6.6.1 Quien debe hacer el denuncia.

El cónyuge sobreviviente, parientes mayores, el médico que lo haya asistido, director de la cárcel, convento, hospital, clínica, asilo.

6.6.2 Oficina donde debe registrarse.

En la oficina de registro civil correspondiente al lugar donde ocurrió la muerte. Las ocurridas en el extranjero en cualquiera de las notarías de la capital de la República.

6.6.3 Término.

El registro de la defunción deberá hacerse dentro de los dos días siguientes al momento en que se tuvo noticia del hecho; el deceso debe hacerse o acreditarse con el docu

mento del médico, o sino a través de testigos hábiles; y los dos días siguientes al deceso deben ser hábiles. Si no se efectúa en ese tiempo, el documento idóneo es diferente, al procedimiento es diferente requiere de orden judicial, la que se imparte mediante trámite incidental expedida por un Juez Civil, la que se imparte mediante trámite incidental, expedida por un Juez Civil, a solicitud del interesado, quien explicará las causales por la que no se efectuó el registro dentro del término señalado.

6.6.4 Inscripción de criatura nacida muerta.

Este hecho no es susceptible de registro, limitándose la labor del funcionario a comunicarlo a la respectiva autoridad de higiene anotando los datos exigidos para la inscripción, todo con el objeto de que dicha autoridad otorgue el permiso de inhumación.

7. BENEFICIOS SOCIALES DEL REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS.

Es de importancia, que para mayor garantía de la propiedad privada de inmuebles, ha sido necesario crear otra Institución complementaria de la Notaría; el Registro de Instrumentos Públicos, cuyo libro fundamental es el llamado "Matrícula Inmobiliaria", en el cual se inscribirá el inmueble objeto de transacción, con una ubicación perfecta, y la historia de los contratos sucesivos, de por lo menos veinte años atrás. Con este registro que da garantizada la idoneidad propietaria del inmueble, por el cual en un momento dado se puede tener la seguridad de quien es su actual propietario y de la cadena de propietarios anteriores del inmueble requerido.

7.1 OBJETO DEL REGISTRO EN EL REGIMEN COLOMBIANO.

El derecho registral inmobiliario, busca facilitar la circulación de los bienes inmuebles, y evitar los inconvenientes de la clandestinidad, proporcionando seguridad al tráfico jurídico; y para alcanzar esto, se basa en la pu

blicidad de la constitución y mutación de los derechos reales inmuebles. Para alcanzar dicha publicidad, las legislaciones de los países civilizados operan mediante el registro.

Algunas legislaciones exigen la inscripción en el registro, como requisitos para constituir, transferir o hacer cesar los derechos reales sobre bienes raíces; otras solo para poner el acto inscrito a los terceros. El Artículo 1250 de 1970 : "Ninguno de los títulos o instrumentos, sujetos a registro o inscripción, tendrán mérito probatorio, sino ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiere legalmente la formalidad del registro".

7.1.1 Registro, medio de Publicidad.

La necesidad de publicar los actos jurídicos, como antes se vio, fue la causa primera del registro. Antes de transferir, de dar la posesión, y antes de vincular la inscripción a la validez del acto, el registro correspondió a aquella necesidad, aparición en la relación con las hipotecas y gravámenes en general. La hipoteca fue oculta en el hecho antiguo, el comprador de finca hipotecada, ignoraba el gravamen, ya que no había un medio cierto y osten-

sible de conocerlo, y se daban muchos perjuicios a terceros. Aparece así establecida la publicidad con miras a amparar los derechos de los terceros, es decir de quienes mañana por uno u otro medio llegan a vincularse en alguna forma al inmueble.

7.1.2 Registro, como medio de seguridad y autenticidad.

Por medio del registro, interviene un gran número de funcionarios, que garantizan la autenticidad y seguridad de los títulos. El documento sujeto a registro, debe ser idéntico al original que aparece en el protocolo o a la pieza pertinente del expediente archivado en el juzgado.

7.1.3 Medio para revestir de mérito probatorio los títulos que deban registrarse.

De acuerdo al Artículo 43 del Decreto 1.250 de 1970, permitió que muchas veces, se rechazaran por no hallarse inscritas escrituras públicas mediante las cuales se buscaba demostrar relaciones entre las partes y no buscar efectos con terceros, ni probar tradición del dominio, ni de ningún otro derecho real.

7.1.4 El Registro, medio de tradición.

Derechos civiles son los que una persona tiene en relación con otra persona, o con una cosa, se divide en Derecho de Familia, y Derecho Patrimoniales.

Derecho de Familia: nace de las relaciones de orden familiar y se caracteriza porque es contenido moral que jurídico. Parentesco de consanguinidad, es su fundamento.

Derechos Patrimoniales: nace de las relaciones de orden patrimonial, y tiene por objeto los bienes materiales, los actos de los hombres, y se dividen en: Derechos Reales: aquellos que se tienen sobre una cosa singular sin respecto a determinada persona, derecho de dominio, herencia, usufructo; Derechos Personales; son aquellos que solo pueden reclamarse de ciertas personas, quienes por actos suyos o por la simple disposición de la ley han contribuido obligaciones correlativas.

La tradición consta:

7.1.4.1 Tradente (deudor), se desapodera de las cosas, para entregarla al adquirente con el ánimo de perder el dominio o cualquier otro derecho real que tenga sobre ella.

7.1.4.2 El adquirente se apodera de la cosa, con el ánimo de adquirir un derecho real sobre ella.

Por los inconvenientes que presentaba la tradición de los inmuebles, por la entrega material de los mismos, fue ideada una forma sencilla que constará en una oficina de Registro Público, puesta bajo la guardia y manejada por la autoridad; sin este no habrá tradición de bienes raíces, aún cuando haya sido entregado realmente; con la inscripción del título, es la única manera de efectuar la tradición de los derechos reales inmuebles, excepto el derecho de servidumbre.

7.1.5 El Registro, presunción de propiedad.

Aunque en nuestro régimen colombiano, la inscripción es la única manera de efectuar la tradición de los derechos reales inmuebles, y dicha tradición constituye un modo de adquirir el dominio, la inscripción no prueba este derecho, lo transfiere y declara que ha sido traspasado. No es una prueba, pero constituye una presunción de propiedad, simplemente legal, y admite prueba en contrario. Quien se considere dueño debe probarlo en juicio. En nuestra legislación como se prueba el dominio, es mediante la prescripción, al estudiarse una propiedad, se exige el certificado de libertad a veinte años.

7.2. TECNICAS PARA LA APERTURA Y LA UNIFICACION DE FOLIOS DE MATRICULAS INMOBILIARIAS.

La inscripción de los actos, contratos, providencias judiciales, administrativas, o arbitrales, se efectuará en el folio de matrícula inmobiliaria asignado al respectivo bien inmueble. El certificado de tradición de un inmueble, es la reproducción total de las inscripciones contenidas en el folio de matrícula bien sea mecánica o fotostáticamente.

A solicitud de parte, cuando el usuario del servicio presenta para inscripción un acto, contrato, providencia judicial, administrativa, que constituye traslación, gravámen, limitación, medida cautelar, aclaración modificación, declaración, constitución, extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorios sobre bienes inmuebles. El folio de matrícula inmobiliaria, debe contener un complejo numérico que lo identifica, no es repetible en ninguna otra matrícula. Solamente se debe proceder para la apertura del folio de matrícula inmobiliaria, del respectivo bien de oficio o se presente para su registro un documento o se solicite un certificado de tradición, en el cual, no se designó el respectivo folio.

Si hay registros de títulos o documentos, que implique

división englobe, constitución de propiedad horizontal, se abrirán los folios correspondientes a las unidades, resultantes con base en él, o al folio de matrícula inmobiliaria matriz, si es un englobamiento.

Si es sentencia en la cual se declare la prescripción de un inmueble, lo inscribirá en el folio de matrícula respectiva.

De oficio: se procede cuando éste ordena su elaboración con base al Artículo 81.

7.2.1 Técnica para la apertura del Folio Real.

Radicado el documento, se efectúa la búsqueda en los índices de inmuebles y de propietarios, para establecer si al predio se le ha asignado con anterioridad el folio de matrícula; si no hay localización del número de folio, y si el documento o certificado, contiene datos del antiguo sistema, se le asignará su respectivo folio real, y el número se anotará en el libro de asignación de matrículas luego se remite el documento o certificado, al grupo de certificación de la división jurídica, para elaborar la tradición del respectivo predio. En el tomo de matrícula, y en el libro primero de hipotecas, patrimonios y embargos, de los registros correspondientes del inmueble, el

número del folio real, ya que si posteriormente aparece otro documento, o certificado sobre el mismo bien, y no se localice en los índices la respectiva tarjeta, no se incurra en el error de dar apertura a otro folio para el mismo inmueble. Si es documento, pasa para su calificación, y luego al grupo de inscripción del inmueble, para transcribir las anotaciones ordenadas. Si es solicitud de certificación, pasará directamente al grupo de inscripción, del inmueble para la elaboración del folio.

7.2.2 Unificación de folios de matrícula inmobiliaria.

El Decreto 1.250 de 1970, Artículo 549 de 1982, estipula que cada bien inmueble corresponderá un folio de matrícula inmobiliaria únicamente, el cual debe reflejar en todo momento la situación jurídica del respectivo bien.

Si a un Bien se le ha asignado dos o más folios de matrícula inmobiliaria, se procederá si se hace el estudio de la tradición, contenida en las diversas matrículas y de terminándose sin lugar a equívocos la existencia de dos o más folios de matrícula inmobiliaria, asignados a un mismo inmueble, el registrador, con bases legales, ordenará por medio de resolución motivada la unificación de los varios folios reales existentes en algunos de ellos.

7.3 CORRECCION DE ERRORES EN EL REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS.

Se sabe que el folio de matrícula inmobiliaria debe reflejar la situación jurídica del inmueble, por consiguiente los errores cometidos al realizar la inscripción deben ser corregidos por el registrador. Las salvedades serán firmadas por el registrador o su delegado, sin dichos requisitos no valdrán las correcciones y se tendrán por valederas las expresiones originales.

Anteriormente la oficina de registro, tenía muy limitada para corregir los errores, ya que solo se corregían errores parciales, y si el error era en toda su totalidad, se procedía a la anulación por la vía judicial mediante sentencia correspondiente que ordenaba la cancelación del registro. No hay que confundir la corrección de errores, con la cancelación del registro.

Cancelación: se parte de la base que existe un registro previo originado en un acto, contrato, providencia judicial, administrativa o arbitral, que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación etc., para dejar sin efectos este registro se cancela previa presentación del respectivo título o acto, a la orden judicial.

corregir un registro; es requisito indispensable la existencia de un error en la inscripción, que puede ser en su totalidad. Se hacen dos inscripciones, compraventa e hipoteca, cuando la anotación no está conforme en todas sus partes con el título o acto que se registra.

7.3.1 Causales para la no inscripción de los actos, títulos, documentos, sujetos a registro.

Los motivos son de orden legal, por los cuales se le señala al Registrador de Instrumentos Públicos, la prohibición para efectuar el asiento de la inscripción solicitada; éste tiene la obligación de señalar por escrito al usuario del servicio, los motivos de orden legal por los cuales se le devuelve sin registrar el instrumento público.

Tradicción es entrega de lo vendido, de lo adjudicado, de lo donado, de lo permutado.

Es entrega legal aún cuando la entrega material no se haya hecho, debe entenderse realizada con el registro que da a la persona en favor de quien se hace, facultad de poder disponer desde ese momento del inmueble objeto de dicha inscripción.

"Si la inscripción del título no fuere legalmente admisi

ble, así se indicará en la columna sexta del libro radiador". Artículo 2, Decreto 1.250 de 1970.

7.4 REGISTRO DE EMBARGOS.

Embargo: la orden del juez en el sentido de sustraer del comercio, un bien inmueble para garantizar así el pago de una obligación, a prevenir hechos que perjudiquen en un momento dado a las partes de un proceso.

7.4.1 Acumulación de embargos.

Se presenta, cuando existen varios procesos ejecutivos, que no sean susceptibles de acumulación, y en los cuales se persigan los mismos bienes del demandado. La acumulación no es un instituto de carácter sustancial, solo permite al juez del proceso, que el embargo no puede ser inscrito, acudir ante el primero para hacer valer los derechos demandante, que ha iniciado un proceso ante su despacho, para que antes de la entrega de los bienes al ejecutante se deduzca el valor de aquellos.

7.4.2 Acumulación de Embargos - Embargos Remanentes.

Esta medida preventiva, tiene lugar cuando siendo posible acumular o no se persiguen bienes embargados en otro

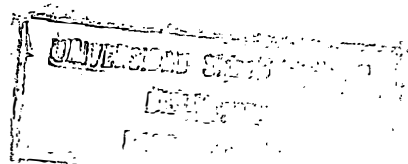
para que en el evento de ser embargados o exceder su valor a la liquidación practicada en la ejecución, no se levante la medida sino que por el contrario continúe vigente por cuenta del juez, que lo solicita en el proceso ante él ventilado.

7.4.3 La prevalencia de embargos - prelación de créditos

No hay que desconocer que los bienes en su conjunto, constituyen la prenda general de los acreedores, creando un orden convencional para cuando un sujeto sea demandado judicialmente a fin de exigirle el cumplimiento de sus obligaciones; y es el juez, a quien corresponde practicar esta distribución, y no puede el registrador con base en esta noción aceptar o negar la inscripción de un embargo.

7.5 REGISTRO DE MEJORAS

Son inmuebles las cosas que no pueden transportarse de un lugar a otro y aquellas que aún por su naturaleza son muebles, la ley considera inmuebles . a. Por naturaleza, b. Por adhesión, c. Por destinación. Dentro de la clasificación de inmuebles, se encuentran las mejoras, y corresponde a los por adhesión.



7.5.1 Registro de construcción en mejoras, en suelo propio.

El interesado comparece ante notario, y eleva a escritura pública, la declaración de construcción respecto de mejoras, esta escritura se registra en la oficina.

7.5.2 Registro de construcción de mejoras en el suelo ajeno.

En virtud del modo de adquirir el dominio llamado accesión, el propietario del terreno se hace dueño de lo que en él se construya, de acuerdo al principio, de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Desde el punto de vista legal, no hay duda de que se deben registrar las mejoras construídas en el suelo ajeno; el interesado identifica el predio donde se levantaron las mejoras, y la anotación se hará en el folio de matrícula correspondiente a dicho predio.

7.5.3 Registro de mejoras en baldíos-ejidos.

La construcción de mejoras en terrenos baldíos, es un hecho de trascendencia jurídica, es la base para que el Estado posteriormente a la adjudicación declare que este, bien es dominio particular, por la presunción de no ser

baldío el terreno poseído económicamente.

7.5.3.1 Baldíos.

Se reputan como baldíos, aquellos terrenos que hallándose dentro del límite territorial no pertenece a ninguna persona en particular por título originario o traslativo de dominio.

7.5.3.2 Los Baldíos frente al Registro.

Adjudicación de tierras: la resolución de adjudicación de un terreno baldío constituye título de dominio, y se inscriben en la oficina de registro correspondiente al lugar de ubicación del predio y previa su publicación en el Diario Oficial.

Registro de mejoras: las declaraciones de construcción no acompañadas de las de explotación económica del bien baldío no están amparadas por la presunción.

7.5.3.2 Ejidos.

Vocablo Ejido: campo común de todos los vecinos de un pueblo, lindante con él, que no se labra y donde suelen reunirse los ganados o establecerse las esas".

Los ejidos pueden ser; urbanos, que se caracterizan por encontrarse en el casco de la población; rurales, son los que están fuera del casco urbano, bien sea por determinación del Consejo Municipal.

La administración se ejerce por medio de una junta especial formada por el alcalde, personeros y tres miembros, nombrados por el gobernador. Pueden vender, permutar terrenos ejidales, cualquiera que fuere su cabidad, previo los avalúos de acuerdo con la ley y en pública subasta y adquirir mejoras existentes en los terrenos ejidos.

El régimen legal, no prescriben, son de uso público, no pueden enajenarse para proveer soluciones de vivienda popular. El ejido frente al Registro, los lotes ejidales, pueden ser enajenados con las formalidades prescritas en la ley, cuando no están afectados a algún uso público.

El Artículo 20 del Código de Régimen Político Municipal, se limita a autorizar la transferencia, previo el cumplimiento de los requisitos legales, y a ordenar que se otorgue la escritura pública de venta; este acto no implica adjudicación del dominio u otro derecho real sobre bienes raíces, ya que lo registrable es la escritura pública autorizada por el acto administrativo de autorización.

8. MARCO LEGAL

En este capítulo, correspondiente al análisis de las normas que están rigiendo al Estatuto de Notariado y Registro, me dedicaré a analizar los Decretos 960 de 1970, Decreto 1.250 de 1970, Decreto 1.260 de 1970, llegando a una conclusión en el noveno capítulo, y sugerencias que se podrían tener en cuenta en nuestras futuras legislaciones.

8.1 DECRETO 960 DE 1970. DE LA FUNCIÓN NOTARIAL.

Este decreto, como lo dije anteriormente en el marco histórico, en los capítulos primeros, en Colombia y sus antecedentes de su primer estatuto en su título primero, trata de la función notarial, definiéndola así: "Que el notariado es una función pública e implica el ejercicio de la fe notarial; y sigue, que la fe pública o notarial otorga plena autenticidad a las declaraciones emitidas ante el notario, y lo que esté exprese respecto de los hechos percibidos por él en el ejercicio de sus funciones.

en los casos y con los requisitos que la ley establece".

En el transcurso de nuestro análisis, encontramos otras disposiciones importantes, que hay que tenerla en cuenta, por sus nuevas modificaciones a la original.

8.1.1 El Decreto 2.163 de 1970, cambió fundamentalmente los términos del Artículo 1º. del Decreto 960 de 1970, y decía que; "El notariado es un servicio público a cargo de la Nación que se presta por funcionarios públicos, en la forma, y para los fines y con los efectos consagrados en la ley, y oficializó el notariado, y modificó el Decreto.

8.1.2 La Ley 29 de 1973, con esta modificación, suprimió la calificación de "funcionarios públicos", y de que el notariado formara parte de la rama ejecutiva, y regresando a los mismos términos del Decreto 960/70, y calificando al notariado como un servicio público.

Si recordamos, que en las legislaciones de Francia del 25 de Ventoso, la 29 de 1913 de Italia y España la del 28 de mayo de 1962, éstas le dan el carácter de pública a la función del notario, como en la colombiano, que es un término más ajustado a la técnica jurídica.

En el Artículo 2º. de esta misma ley, nos dice que la función notarial es "incompatible con el ejercicio de autoridad o jurisdicción, porque tratándose de un ejercicio de autoridad.

En estos Decretos, todos concernientes a la función notarial, vemos, que el decreto original, es decir el 960 de 1970, estipula en el segundo Artículo 2º. de esta misma Ley, nos dice que la función notarial es "incompatible, con el ejercicio de autoridad.

En estos decretos, todos concernientes a la función notarial, vemos que el decreto original, es decir el 960 de 1970, estipula en el segundo artículo, todas las funciones que competen a los notarios, y analizo que la de limitación de la competencia de los funcionarios y demás agentes públicos, es una medida altamente aconsejable en cualquier legislación moderna; ya que el fin primordial, es estatuyendo unas obligaciones para el funcionario es que encuentre en la ley la exata proporción de su competencia.

Siguiendo, vemos que el Artículo 8º. nos consagra que los "Notarios son autónomos en el ejercicio de sus funciones, y responsables conforme a la Ley; y estableciendo la relación con las otras legislaciones estudiadas en los

primeros capítulos, concluyo que sólo lo dio a conocer la Legislación Española, y expresaba que "el notariado disfrutará de plena autonomía e independencia en su función" pero tenemos que recordar, que ya vimos, que el notariado está vigilado por la Superintendencia de Notariado y Registro, conformado por el Ministro de Justicia, y otros integrantes, y por consiguiente no tienen plena autonomía de sus actos y actuaciones.

En el Artículo 9°. nos dice "que los notarios responden de la regularidad formal de los instrumentos que autorizan, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados; tampoco responden de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo"; es decir que el notario puede dar fe de un documento, que le presenten, porque esta es su función, pero no es responsable de la no capacidad del otorgante.

En el Artículo 10°, nos dice: "El ejercicio de la función notarial es incompatible con el de todo empleo o cargo público, con la gestión particular u oficial de negocios ajenos; con el ejercicio de la profesión de abogado, con el de cargos de representación política, condición de ministro, albaceaz, curador dativo, auxiliar de justicia, quedando exceptuados, los cargos docentes hasta un límite de ocho horas semanales, y los académico o de beneficencia en establecimientos públicos o privados", este artículo,

fue derogado por la Ley 29 de 1973, en el Artículo 29 de 1973, en el Artículo 21, y luego por el Decreto 027 de 1974, en el Artículo 28 en él nos estipula : "Entendiéndose se por gestión de negocios ajenos; todos aquellos actos de representación, disposición o administración que ejecuten los notarios en beneficios o interés de otra u otras personas, salvo los que correspondan al ejercicio de la patria potestad".

En el capítulo primero, del título segundo nos comenta lo referente a las Escrituras Públicas, estipulándose que deberán celebrarse por escritura pública, todos los actos y contratos de disposición o gravamen de bienes inmuebles, y en general aquellos para los cuales la ley exige esta solemnidad, como por ejemplo; los testamentos solemnes, abierto y cerrado; el acta de protocolización que contenga la celebración del matrimonio civil, reconocimiento de hijos naturales, la legitimación de los hijos habidos antes del matrimonio, emancipación voluntaria, donaciones revocables, etc.

Continuado, en el Artículo 21, ordena que el notario no autorizará el instrumento cuando quiera que el contenido de las declaraciones de los otorgantes o con apoyo en pruebas fehacientes o en hechos percibidos directamente por él, llegue a la convicción de que el acto sería abso

lutamente nulo por razón de los dispuesto en el Artículo 1504 del Código Civil, que luego fue adicionado en el Decreto 2163 de 1974, con la expresión "La convicción de que el acto sería absolutamente nulo", e igualmente se refirió al Artículo 1504 del C.C., en cuanto hace referencia a la intervención de los absolutamente incapaces, pero no es lógico ni jurídico, suponer que si el notario tiene función de dar seguridad jurídica a los negocios entre particulares, emane de la autonomía que previene el Artículo 6º., pueda pasarse inadvertido el objeto o la causa ilícitos, o se proceda a transgredir abiertamente una prohibición expresa de la ley.

En los Artículos 24 al 29; el estatuto reglamenta la comparencia, estableciendo: "Que la identificación de los comparecientes se hará con los documentos legales pertinentes, dejando testimonios de cuáles son éstos"; respecto a la edad, sólo se ordena que se anote la circunstancia de la mayoría de edad; sólo se anotará la edad, al tratarse de menores adultos, o en el caso de escrituras de adopción; ya que si recordamos que la facultad de adopción es a las personas mayores de veinte y cinco años, y que debe existir una diferencia entre el adoptante y el adoptado menor de quince años.

En el Artículo 27, "Quién disponga de un inmueble o cons

LA NOTARÍA

tituya gravámen sobre él, deberá indicar la situación jurídica del bien respecto de la Sociedad Conyugal, caso de ser o haber sido casado".

Conforme al Régimen Colombiano, hay comunidad de bienes desde el instante en que se constituye el matrimonio y la consiguiente sociedad conyugal; también sabemos que cada cónyuge es libre para administrar y disponer de sus propios bienes, de los que haya aportado al mismo, o adquirido a cualquier título; pero al disolverse la sociedad, se considera que los cónyuges han tenido tal sociedad desde la celebración del matrimonio, y se procede a su liquidación.

En el Artículo 29 nos dice: "No habrá lugar a la intervención de testigos instrumentales en las escrituras"; este requisito sólo permanece en los testamentos solemnes, tres testigos en caso de testamento abierto, y cinco en el caso de testamento cerrado.

Haciendo el paralelo con las otras legislaciones, vemos que en la colombiana, al abolir los testigos instrumentales en las escrituras, va a la vanguardia de las legislaciones del sistema latino; como en la Francesa es la no intervención de los testigos; la misma ley lo exige; dos

notarios, o uno, con la asistencia de dos testigos en los casos de donación entre esposos, entre vivos, revocaciones de testamentos o donaciones, reconocimientos de hijos naturales, poderes de autorización para otorgar dichos actos.

Sobre las capitulaciones, contempla una serie de formalidades, que deben observarse al redactarse el instrumento; primero que todas las declaraciones se formulen con toda claridad y precisión; de manera que se ajusten lo mas exactamente a los propósitos y a la naturaleza del acto o contrato que se celebra; destinando también que son inmuebles, se identificarán por sus registros catastrales, por su nomenclatura y por sus linderos; indicando el título de adquisición del inmueble; luego en el otorgamiento y de la autorización; se señalan las formalidades que deben cumplirse una vez se ha extendido la escritura, se leerá en su totalidad, por si pasase a ser corregido, aclarado, modificado, lo que se juzgue conveniente y señalando a los otorgantes la necesidad de inscribir la copia pertinente en el competente registro dentro del término legal.

En el Artículo 39, vemos que hay una formalidad; "Cuando uno de los otorgantes no supiere o no pudiese firmar, lo hará a su nombre otra persona, a quien el rue

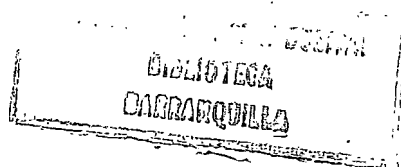
que; entonces el otorgante imprimirá su huella dactilar, con indicación de cuál dedo ha sido impreso, garantizando se así una fácil comprobación en el futuro, de la realidad de la comparencia del impedido.

Este mandato no es cobijado en las legislaciones anteriormente estudiadas; en ellas se prescribe la necesidad en el caso del otorgante que no sepa o no pueda firmar, de que se anote tal circunstancia, pero no consagrándose la garantía de la huella digital, que si es utilizada en la colombiana.

En la sección de los comprobantes fiscales, el notario autorizará el instrumento solo cuando estén cumplidos todos los requisitos formales del caso; la presentación por partes de los comprobantes fiscales respectivos.

En el Artículo 43, nos estipula que: "Que los comprobantes fiscales serán presentados por los interesados en el acto del otorgamiento y firma de las escrituras en aquellos se exigen conforme a la ley. Prohíbese a los notarios, aceptar el otorgamiento, y permitir la firma de la escritura, y en todo caso autorizarlas, sin el cumplimiento de este requisito".

Este precepto fue modificado por el Artículo 37 del Decre



to 2.163 de 1973, fue mas completa, porque la prohibición la amplió a la extensión del instrumento, así no fuera numerado, fechado, ni autorizado con la firma del notario.

Como concepto propio, no hay motivo para extremar la prohibición hasta la extensión del instrumento, ya por orden práctico y a las técnicas del sistema moderno; es lógico que toda oficina de notaría, se adelante con la preparación de la escritura, ya que cuando lleguen los otorgantes para la lectura y firma, y si no se ha extendido se hace dispensoso la diligencia.

En el capítulo de las Protocolizaciones, en el que nos dice que la protocolización consiste en incorporar en el protocolo por medio de escritura pública las actuaciones, expedientes o documentos que la Ley o el Juez ordene insertar en él para su guardia y conservación, o que cualquier persona le presente al notario con los mismos fines.

En la legislación española, nos dice que el protocolo es la colección ordenada de las escrituras matrices autorizadas durante un año, y que se formalizarán en uno o más tomos encuadernados, foliados en letra y los demás requisitos, y así mismo sucede con las otras dos legislaciones, concluyendo que la colombiana es mucho mas clara, ya que define lo que es el protocolo, y en que consiste la protocolización,

y cuáles son sus efectos jurídicos.

En el capítulo de la guarda, apertura, y publicación del testamento cerrado, teniendo en cuenta las disposiciones del Código Civil y antes de la vigencia de este Decreto, el testamento cerrado otorgado y formalizado por un notario, podría ser conservado por el testador, pero esto podría traer que se cometieran alteraciones, falsedades, sobre todo con posterioridad a la muerte del otorgante, y vino el Decreto 960, y determinó que es él notario, o cónsul colombiano, quien se encargará de la custodia del testamento cerrado.

Como se dijo anteriormente, este decreto ha sido modificado en todo o en parte, por otros decretos de años posteriores, que hay que tenerlos en cuenta, para un mejor entendimiento como lo son:

8.1.1.1 El Decreto 2.163 de 1970, en el cual se oficializa el servicio de Notariado y modifica el Decreto 960 de 1970, y éste a su vez fue modificado por

8.1.1.2 Ley de 1973, ésta creó el Fondo Nacional de Notariado, con el objeto de mejorar las condiciones económicas de los notarios de insuficientes ingresos, y de propender a la capacitación del Derecho Notarial, en la

forma y términos que establezca la junta directiva de dicho fondo, en el que uno de sus artículos nos dice como está compuesto el fondo, como se obtienen, y que deben hacer los notarios en proporción al número de escrituras que ante ellos otorguen.

8.1.1.3 Decreto 2.148 del 1º de agosto de 1983, por el cual se reglamentan los Decretos - Leyes 960 y 2.163 de 1970, y la ley 29 de 1973.

Sólo haré un pequeño análisis de este decreto en las normas que han sido modificadas, por ser muy extenso:

En la Responsabilidad del Notario en el ejercicio de la función. Título VI. Capítulo 1º.

El Estado como supremo protector de los derechos y de los bienes en cumplimiento del elemental deber de garantizar la paz social, mantener el orden jurídico, y el normal desarrollo de la vida ciudadana, puede delegar sus funciones, para alcanzar los fines; y es así como la función notarial se entrega a ciudadanos que reúnan condiciones, o calidades especiales, como formación profesional, honradez, experiencia; por consiguiente el notario es autónomo e independiente por cuanto a sus condiciones de autoridad y de responsabilidad son indispensable para ejercer sus funciones sin ingerencia de interés

ses particulares y políticos.

Es autónomo, ya que no forma parte de una institución jerarquizada, ni tiene superiores encargados de revisar sus actuaciones para confirmarlas, revocarlas, o modificarlas.

Artículo 116.

El Notario actúa conforme a su propio criterio, y a pesar de esta autonomía el notario se encuentra sometido al régimen legal del Artículo 8°. del Decreto - Ley 960 de 1970.

De acuerdo al análisis realizado en el Artículo 120 de este Decreto, el notario desempeña funciones públicas por delegación del estado, así que puede ser que el Estado sea demandado por la falta en la prestación del servicio notarial, y este tiene la potestad de ejercer la acción de repetición correspondiente; responde disciplinariamente por irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones por conductas que atentan contra el mismo cumplimiento y calidad del servicio.

En el capítulo de las Faltas, o contravenciones sobrevienen las conductas adversas al orden legal que atacan o ponen en peligro derechos individuales o sociales secundarias, afectan la prosperidad común y contrarían el interés

administrativo del estado. Por tanto se conducen a la imposición de medidas correctivas previstas como mecanismos de prevención o corrección conocidas con el nombre de sanción.

El Artículo 125 nos dice: "El notario ejercerá su función con la cumplida dignidad de quien sirve un encargo público. En consecuencia, responderá de todas las conductas que atentan contra el cumplimiento de la función y la calidad del servicio". Esta norma como todas las del capítulo de Faltas, vemos que se refiere específicamente a la del Artículo 198 del Decreto 960/70, que señala las conductas de los notarios generadores de faltas, que acarreen sanción disciplinaria.

La cumplida dignidad exigida por la norma, para que el notario ejerza su función, es un amplio concepto que supone observancia estricta no sólo de las formalidades y requisitos previstos para que el otorgamiento de la fe pública proceda.

En el Artículo 126, nos dice: "No podrá el notario ofrecer sus servicios, cobrar derechos mayores ni menores de los autorizados en el arancel vigente, hacer cualquier clase de propaganda o dar incentivos a los usuarios, distintos del cumplido desempeño de sus funciones.

En ningún caso, se podrá insertar propaganda de índole comercial en las carátulas de las escrituras".

Artículo 128: "Constituye falta disciplinaria del notario cerrar la oficina sin motivo legal o fuerza mayor, según lo previsto en el Artículo 198 del Decreto - Ley 960 de 1970.

Si el notario no ofrece sus servicios, no cobra derechos mayores ni menores de los legalmente autorizados, no hace propaganda, no ofrece a los usuarios incentivos distintos del cumplido desempeño de sus funciones y no inserta propaganda comercial en las carátulas de las escrituras, su conducta omisiva, realiza el supuesto jurídico, está conforme con el derecho objetivo, media un hecho lícito y, aunque se trate de un suceso, su observancia no provoca cambio o alteración en la realidad jurídica existente.

Sobre la vigilancia notarial, encontramos en los Artículos 132 al 141.

En el 132, dispone nuevamente que la vigilancia notarial, se ejerce principalmente por medio de visitas generales o especiales; con el fin de preservar el derecho de defensa, el decreto prevee que el pliego de cargos, se debe notificar personalmente al notario, la diligencia la hará el

juez del lugar correspondiente, una vez sea comisionado por la Superintendencia.

El Artículo 139: "En cualquier estado del proceso disciplinario se podrán decretar pruebas de oficio en orden al esclarecimiento de los hechos objeto de investigación y de ello se pondrá en conocimiento al notario para que las contravierta en el término de ocho días. Este no es susceptible de recurso alguno.

Analizando este artículo, vemos que esta disposición es de gran importancia; ya que contribuye a la aplicación del principio de celeridad que debe existir en todo proceso.

Artículo 140: "La providencia contendrá el resumen de los hechos, el análisis de las pruebas practicadas y los fundamentos jurídicos de la respectiva decisión. En la parte resolutoria se absolverá o se impondrá la sanción disciplinaria que corresponda, se notificará por edicto que permanecerá fijado durante cinco días en la secretaría general de la Superintendencia de Notariado y Registro y se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º. del Artículo 214 del Decreto-Ley 960 de 1970. Su ejecutoria será de diez días contados a partir de la desfijación del edicto".

Este artículo nos dice que contiene la providencia o resolución sancionadora y se refiere a su notificación y ejecutoria; y contra esa resolución proceden los recursos de reposición y apelación; el primero ante el Superintendente de Notariado y Registro. Estos recursos se deben interponer dentro de la ejecutoria de la providencia sancionadora y se concederán en el efecto suspensivo.

Al Consejo Superior de la Administración de Justicia y al Colegio de Notarios se remitirán copias de tales resoluciones. En caso de suspensión o de destitución deberán enviarse copias de las resoluciones. En caso de suspensión o de destitución deberán enviarse copias de las providencias correspondientes al Gobierno Nacional, gobernadores, intendentes o comisarios con el fin de que procedan a designar a quien deba asumir las funciones notariales.

8.2 EL DECRETO LEY 1.250 DE 1970.

Analizando este Decreto-Ley, había la necesidad de remontarnos al primer decreto que tuvo el Registro de Instrumentos Públicos, hablaríamos primero de la Ley 84 del 26 de mayo de 1873, que fue adoptada cuando se restableció la República en 1887; luego tuvo una trascendental reforma con el Decreto 1.250 de 1970, que tuvo como fuentes la

Ley 40 de 1932, y el Decreto 1.778 de 1954.

Haré un pequeño bosquejo sobre lo procedente de la Ley 40 de 1932, y el Decreto 1778 de 1974, que no fue publicado, pero fue un intento mas en busca de un avance para nuestro régimen registral.

8.2.1 La Ley 40 de 1932, se refirió a la matrícula establecida en la propiedad inmueble, es decir a fundos, fincas, raíces. La matrícula se hacía en consecuencia no por nombres, sino por fincas y se procedía a llevar doble índice del libro de matrícula, indentificándola si era rural o urbana; por consiguiente el registro viene a ser un registro real, no personal; igualmente la matrícula se lleva en cada oficina de registro, en el que la finca dispone de una página doble, y debía ser hecha por el registrador, cuando llegue para su inscripción un acto constitutivo, traslativo.

La matrícula, de lo que se refería la Ley 40 de 1932, tenía un propósito, que era el de eliminar los graves inconvenientes que presentaba el registro personal; pero no lo logró, ya que la ley dejó vigentes los libros que el Código Civil disponía, ya que solo fue la matrícula una síntesis de las inscripciones que debían hacerse en los libros de referencia.

Como hemos visto, el proceso de registro de un acto o documento, tiene formalidades claramente establecidas en el decreto, estas formalidades que son de obligatorio cumplimiento, so pena de que el acto quede viciado de nulidad por una expedición irregular; hay que tener en cuenta, que la actuación administrativa no culmina cuando se cumple la inscripción, sino cuando en la sección de radicación y en el libro correspondiente, se inscriba el folio y la fecha en que fue registrado, y se devuelva al interesado bajo recibo.

El artículo 35 nos explica, que los errores en que se haya incurrido al realizar una inscripción, se corregirán subrayando y encerrando entre paréntesis las palabras, frases o cifras que deban suprimirse o insertando en el sitio pertinente y entre líneas las que deben agregarse y salvado al final lo corregido, reproduciéndolo entre comillas e indicando si vale o no lo suprimido o agregado.

Podrá hacerse la corrección enmendando lo escrito o borrándolo y sustituyéndolo y así se indicará en la salvedad que se haga. Las salvedades serán firmadas por el registrador o su delegado. Sin dichos requisitos no valdrán las correcciones y se tendrán por verdaderas las expresiones originales".

Claramente se vieron las deficiencias en la matrícula de la propiedad plasmada en esta ley, ya que falló en sus alcances, y no fue en ningún momento idónea para solucionar las fallas que presentaba el existente sistema registral, en el carácter de personal, y se vio que frente al aumento del tráfico jurídico, si fue idea embrionaria de lo que actualmente nos rige.

8.2.2 Hubo un proyecto de reforma del Dr. Luis Felipe La torre en 1941, a la expresada ley, en el que se destacaba la supresión del registro ordinario, y el valor legal de la matrícula, como fuente de información para los registradores, al momento de expedir los certificados.

Este proyecto, fue con el fin de nacionalizar completamente el servicio de registro, suprimiendo el registro ordinario, y el registro personal por el real, dejando en vez de tantos libros, solos los de matrícula de la Propiedad Inmueble, el de Prenda Agraria e Industrial y el de Registro en General, en él que iban anotados todos los instrumentos sometidos a registro.

El fin que tenía el Libro de Matrícula, que era la única fuente de información del público, sobre la propiedad raíz y sus cambios y de los registradores para extenderlos certificados que al respecto se les pidan.

En conclusión que este proyecto no alcanzó a ser ley de la República, sólo fue un antecedente primordial al Decreto-Ley 1.250 de 1970.

Pero antes de entrar a la norma que nos interesa, encontramos un Decreto 1.778 de 1954, que no llegó a ser publicado, sucediéndole como el anterior, pero un intento más en busca de un avance para nuestro régimen registral.

También llevaba innovaciones, como el valor legal de la matrícula, la cual daría plena fe, y mostraba el estado jurídico del inmueble deseado; igualmente la nacionalización de los servicios de notario y registro, la apertura de nuevos folios de matrículas, la complementación entre registro y catastro, la supresión de libros y creación de otros.

El Decreto Ley 1.250 de 1970, fue el gran paso, ya que recogió la matrícula, confiriéndole poderes, ubicándola en el llamado Folio Real, dejando atrás los libros, y centrándose en una hoja de vida del inmueble y abandonando el sistema personal.

Haré un análisis de las principales innovaciones, que este Decreto-Ley le hizo a los anteriores proyectos.

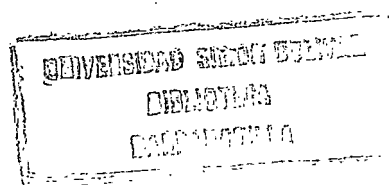
Artículo 1º. nos dice: "El Registro de Instrumentos Públicos es un servicio del Estado, que se prestará por funcionarios del Estado, que se prestará por funcionarios públicos, en la forma aquí establecida y para los fines y con los efectos consagrados en las leyes"

Una de las innovaciones, importantes, fue que nacionalizó el servicio del registro, en el que le destina a los funcionarios públicos, para que preste este servicio, en el que la Nación asume la administración y manejo.

Si recordamos, que los funcionarios públicos, eran los registradores de la propiedad inmueble, pero las oficinas eran de propiedad particular del Registrador, así como los emolumentos por la prestación del servicio, hasta el año de 1970.

En el Artículo 65: "Corresponde al Gobierno Nacional, a instancia de la Superintendencia de Notariado y Registro, proveer de locales, muebles, máquinas, libros, archivadores y útiles de escritorio".

El Artículo 67 nos dice: "Todos los derechos de registro, y anotación pertenecen al Tesoro Público, y serán administrados por la Superintendencia de Notariado y Registro, en fondo especial.



En cada oficina de registro y en las delegaciones seccionales, la Contraloría General de la República tendrá auditoría con empleados, en número y categoría correspondiente a las necesidades del servicio y al lugar".

Como se dijo anteriormente, las oficinas de registros eran de propiedad particular del registrador y los emolumentos, en conclusión esta era, desde luego, la mas grave falla que en Colombia se oponía a que el servicio de registro se tecnificara y perfeccionara.

En el Artículo 2º. nos dice: "Están sujetos a registro:

8.2.2.1 Todo acto, contrato, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación gravámen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes raíces, salvo la cesión del crédito hipotecario o prendario.

8.2.2.2 Derogado

8.2.2.3 Los contratos de prenda agraria o industrial

8.2.2.4 Los actos y providencias que dispongan la cancelación de las anteriores inscripciones.

Artículo 3º. "El registro de los documentos referentes a inmuebles, se verificará en la oficina de su ubicación, el de los automotores, en la de su matrícula. Los contratos de prenda agraria o industrial se inscribirán con referencia al inmueble a que están destinados o en que se hallen radicados los bienes objeto del gravámen".

Este decreto tuvo de modificación la creación del folio real de matrícula inmobiliaria, en el que contendrá las inscripciones relacionadas con cada uno de los inmuebles, sustituyendo en su totalidad los libros anteriores. Creando este sistema, se concretó la actividad de la oficina de Registro, sólo a la inscripción de documentos que conlleven la modificación en la situación jurídica de los inmuebles; y exoneró el registro de los documentos privados, escrituras públicas, sentencias, sentencias judiciales, administrativas, que no afecten el régimen jurídico de los inmuebles.

Igualmente estos artículos anotados anteriormente, nos dicen quien es el encargado de efectuar los registros, y siguiendo con la idea expuesta atrás, es el historiador de la situación jurídica de los inmuebles en Colombia, desde el punto de vista de su propiedad, limitación y gravámenes, de los contratos de prenda agraria e industrial y de los actos, contratos y providencias que dispongan la can

relación de las inscripciones de las mismas.

Artículo 4°. "El archivo del registro se compone de los siguientes elementos:

1°. La matrícula inmobiliaria, destinada a la inscripción de los actos, contratos y providencias relacionados con el numeral 1°. del Artículo 2°. , referente a cada bien raíz determinado.

2. Derogado

3°. El Libro Diario Radicador, en donde se anotarán sucesiva e ininterrumpidamente los documentos llegados al registro para su inscripción, en el mismo orden en que sean recibidos.

4°. Los índices de los inmuebles y vehículos matriculados, de los sujetos activos de los derechos inscritos en las matrículas y de los gravámenes registrados.

5°. El archivador, en donde se conservarán los títulos y documentos que hayan servido para la inscripción, relacionados con las matrículas respectivas.

6°. El archivo de los certificados

7º. El Libro de Visitas, destinado a las actas de las diligencias de visitas ordinarias y extraordinarias, que practiquen los funcionarios encargados de la vigilancia registral.

Artículo 22: "El proceso de registro de un título o documento, se compone de la radicación, la calificación, la inscripción, y la constancia de haber ejecutado ésta, y deberá cumplirse dentro del término de tres días hábiles.

Artículo 56: "Las certificaciones a que se refieren las anteriores artículos serán anotadas en registro indicativo de la fecha de su expedición y el catálogo distintivo del folio de matrícula a que se refieren, con su número de orden, y expedidas dentro de los cinco días siguientes a su solicitud".

En este Decreto se estableció, que todo documento, objeto de registro se debe dejar copiar en los archivos de la oficina; e igualmente al sistematizarse y tecnificarse el registro, se dan mayores garantías, y se abrevia el término dentro del cual deberá cumplirse el procedimiento de registro.

Esto podía constituirse un principio de economía, porque se cumple dando aplicación a los términos en que se debe realizar el proceso de registro y la expedición de certi

ficado. Lo anterior implica no causar perjuicios al usuario del servicio, especialmente por el pago de intereses que genera la demora en la tramitación de los documentos o solicitudes. Igualmente se prohíbe exigir más documentos o copias, de los que ordena el estatuto registral; no se podrá solicitar al usuario del servicio más de una copia con destino al archivo de la oficina del documento presentado para su registro, ni en los casos de segregaciones planos del inmueble de que se segrega, ni solicitud escrita de inscripción, ni fotocopia de la boleta fiscal con destino al archivo de la oficina.

Artículo 24 nos dice: "Hecha la radicación, el documento pasará a la sección jurídica de la oficina para su examen y calificación. En formulario especial y con la firma del funcionario correspondiente, se señalarán las inscripciones a que dé lugar, referidas a las respectivas secciones o columnas del folio".

Igualmente aquí podemos, aplicar el principio de Celeridad, ya que le corresponde a los empleados de la Oficina de Registro el impulso eficiente del proceso de registro. Una vez radicado el documento, no se requieren solicitudes del usuario para que se ejecuten cada una de las etapas del proceso.

En este artículo, el decreto al realizarlo fue muy claro, contempla simples poderes de corrección de errores, ese poder que tiene el Registrador, no puede significar algo distinto a rectificar por ejemplo: los nombres de los contra-
tantes, los números de las escrituras, la cita de los fo-
lios, linderos del inmueble, la anotación hecha en columna
inapropiada, pero no podrá implicar cambios sustanciales, en
relación con el negocio mismo que se inscribe, ni servir de
pretexto para revocar las inscripciones hechas con sujeción
a la ley.

En el Artículo 82 nos dice: "El modo de abrir y llevar la
matrícula se ajustará a lo dispuesto en esta ordenación,
de manera que aquella exhiba en todo momento el estado jurí-
dico del respectivo bien".

Los dos artículos nombrados anteriormente, analizando vec
que hay una concordancia entre ellos, ya que siempre hay
que tener en cuenta el estado jurídico del bien, ya sea pa-
ra corregirlo, o abrir una matrícula inmobiliaria.

Hay que tener en cuenta una cosa diferente, son los po-
res de revocación directa, no hay que olvidarse ni el conte-
nido o alcance del acto registral analizado anteriormente,
ni el papel de simple fedatario que cumple el funcionario en
cargado del registro, y se entenderá que el poder de revoca

toria es restringida, y nunca con la extensión e intensidad que tiene frente a actos como los de manifestación de voluntad de administración, afectando la esfera jurídica de los administrados otorgándoles derechos o imponiéndoles obligaciones y deberes.

8.3 DECRETO 1.260 DE 1970.

A partir de la vigencia de la Ley 92 del 15 de junio de 1938, el servicio de registro del estado civil en el país, fue asignado a los notarios en donde existieran estas oficinas, y el que es ejercido en un 65% por estos funcionarios en la actualidad. Con anterioridad a esta ley, dicho servicio fue asignado a los párrocos, teniendo en cuenta que más del 80% de los habitantes eran católicos, y el estado civil, se demostraba con las actas que estos funcionarios, expedían referentes a nacimientos, matrimonios de funciones, y que a partir de 1938, pasaron a ser "pruebas supletorias, perdurante hasta el año 1970, en el cual se dictó el Decreto 1.260 de 1970, analizando vemos aspectos positivos del servicio de registro del estado civil en Colombia, en su forma y organización.

El Artículo 1°. nos dice: "El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, de terminada su capacidad para ejercer ciertos derechos y con

traer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley".

Vemos en el análisis, que la función es asignado a todos los funcionarios, que de una u otra manera prestan el servicio en el país, donde quiera que el hecho haya ocurrido, y que necesariamente requiera de él, de fácil acceso para el interesado, de donde se deduce que toda persona tiene derecho a utilizarlo y el Estado suministra los medios; el servicio del estado civil en Colombia, se presta a todas las personas, sin discriminación racial, política o religiosa, ésta al alcance de todos.

En el Artículo 3°. la norma nos dice: "Toda persona tiene derecho a su individualidad, y por consiguiente, al nombre que por ley corresponde, el nombre comprende: el nombre, los apellidos, y en su caso el seudónimo.

No se admitirán cambios, agregaciones o rectificaciones del nombre, sino en las circunstancias y con las formalidades señaladas en la ley.

El Juez, en caso de homonimia, podrá tomar las medidas que estime pertinentes para evitar confusiones.

Artículo 6°. "La inscripción de las providencias judicia

les o administrativas que afecten el estado civil o la capacidad de las personas, se hará en el competente registro del estado civil.

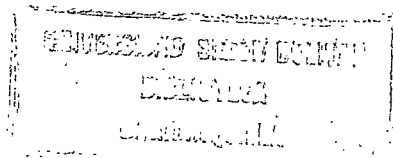
Artículo 17°. : "de todo documento relativo al estado civil.

La copia de las escrituras podrá prescindir de la transcripción de los anexos, y la de las providencias judiciales podrá reducirse a la parte resolutive.

Una vez hecha la inscripción, el funcionario encargado del registro del estado civil reproducirá en la copia destinada a su archivo la nota que haya puesto en el ejemplar del interesado".

Vemos, que el usuario, está en las condiciones de exigir a los funcionarios del estado civil, que le expidan copias, certificados, etc.; sobre las inscripciones que éste haya efectuado en la oficina respectiva, que podrá utilizarlas para su uso personal.

En el Artículo 48, vemos lo siguiente: "La inscripciones del nacimiento deberá hacerse ante el correspondiente funcionario encargado de llevar el registro del estado civil, dentro del mes siguiente a su ocurrencia.



Sólo se inscribirá a quien nazca vivo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 del Código Civil".

Estamos viendo que el decreto, nos señala un término para la inscripción de los nacimientos, o sea un mes, pero en todo caso que se suceda podrá inscribirse con el lleno de los requisitos en cualquier tiempo siempre y cuando medie documento probatorio del hecho como actos parroquiales, y declaraciones extrajuicios entre otras.

Artículo 67°. "Los matrimonios que se celebren dentro del país se inscribirán en la oficina correspondiente al lugar de su celebración, dentro de los treinta días siguientes a ésta.

Los matrimonios celebrados en el extranjero, entre dos colombianos por nacimiento, y un extranjero, entre dos colombianos por adopción, o entre un colombiano por nacimiento y uno por adopción, se inscribirán en la primera oficina encargada del registro del estado civil en la capital de la República"

Artículo 73°.: "El denuncia de defunción deberá formularse dentro de los dos días siguientes al momento en que se tuvo noticia del hecho, en la oficina de registro del estado civil correspondiente al lugar donde ocurrió la muerte, o se encontró el cadáver.

Artículo 75: "Transcurridos dos días desde la defunción sin que se haya inscrito, a su registro se procederá sólo mediante orden judicial impartida luego de trámite incidental.

El juez calificará las causas del retardo en la inscripción y si considera que se debe a dolo o malicia, aplicará al responsable multa de cincuenta mil pesos, sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar".

Artículo 102: "La inscripción en el Registro del Estado Civil será válida siempre que se haga con el lleno de los requisitos de ley.

También serán válidas las inscripciones hechas en país extranjero, si se han llenado las formalidades del respectivo país, o si se han extendido ante un agente consular de Colombia, observando las disposiciones de la ley nacional".

En estos artículos, vemos que la norma nos estipula un término, en el registro de matrimonio, el registro de defunción, y nacimientos, pero igualmente si no se hace en el término estipulado, nos indica la misma norma que podrá hacer mediante una orden judicial, luego del trámite incidental, y con el lleno de los requisitos legales se pueden efectuar las inscripciones, en cualquier

tiempo ante el funcionario competente para ello.

Artículo 110: "Los funcionarios encargados de llevar el registro del estado civil y la oficina central podrán expedir copias y certificados de las actas y folios que reposan en sus archivos.

No se podrán expedir copias de certificados.

Los certificados contendrán cuando menos, los datos esenciales de toda inscripción y los de aquella de cuya prueba se trate.

Tanto las copias como los certificados se expedirán en papel competente y bajo la firma del funcionario que los autoriza".

Artículo 111: "La inscripción en el Registro del Estado Civil es gratuita.

El Gobierno señalará periódicamente la tarifa de los certificados y copias de las partidas, actas y folios del registro del estado civil, consultando las necesidades del servicio y la conveniencia pública".

El servicio de registro del estado civil en Colombia, es

totalmente gratuita, y cualquier persona, como dije anteriormente sin distinción de raza, puede solicitarlo, sin costo alguno en lo referente a inscripciones con excepción de las copias y certificados que de éstas se expidan, y cuya tarifa es fijada por la ley.

Artículo 114: "Los funcionarios encargados del registro del estado civil, y la oficina central podrán expedir copias de las partidas, actas y folios que reposen en su archivo, bien mediante la transcripción literal de su contenido, bien con su reproducción mecánica".

Igualmente en este artículo podemos apreciar que el servicio es prácticamente inmediato, pues sólo bastan los requisitos idóneos que lo prueben, pues no se requieren anticipaciones para que el servicio sea prestado al público, el usuario tiene fácil acceso a él, sin trámites, turnos, recomendaciones.

En el Artículo 115. "Las copias y los certificados de las actas, partidas y folios del registro de nacimiento se reducirán a la expresión del nombre, el sexo y el lugar y la fecha del nacimiento.

Las copias y certificados que consignen el nombre de los progenitores y la calidad de la filiación, solamente po

drán expedirse en los casos en que sea necesario demostrar el parentesco y con esa sola finalidad, previa indicación del propósito y bajo recibo, con identificación del interesado.

La expedición y la detentación injustificadas de copias o certificados de folios de registro de nacimiento con expresión de los datos específicos mencionados en el Artículo 52, y la divulgación de su contenido sin motivo legítimo, se considerarán atentados contra el derecho a la intimidad y serán sancionados con contravenciones, en los términos de los Artículos 53 a 56 del Decreto - Ley 1.118 de 1970.

Con este artículo estoy viendo que se protege la intimidad de los inscritos, especialmente en lo referente a los nacimientos, y sólo se podrá expedir copia a solicitud del interesado, previa identificación de éste y sólo con el propósito de comprobar el parentesco.

Artículo 58. "Presente el presunto padre en despacho del funcionario encargado de llevar el registro civil y enterado del contenido del folio de registro de nacimiento y de la hoja adicional en la que conste la atribución de paternidad, habrá de manifestar si reconoce a la persona allí indicada como hijo natural suyo o rechaza tal imputación.

Si el compareciente acepta la paternidad, se procederá a extender la diligencia de reconocimiento en el folio en que se inscribió el nacimiento, con su firma y la del funcionario.

En caso de rechazo de la atribución de paternidad en la hoja adicional se extenderá un acta, con las mismas firmas".

Artículo 59: "Cuando no se indique el nombre de la madre o del padre del inscrito o el de ambos progenitores; cuando transcurridos treinta días a partir de la inscripción no haya comparecido el supuesto padre; y en el caso de que éste no acepte la imputación, el funcionario encargado de llevar el registro del estado civil informará lo acontecido al competente defensor de menores, a quien enviará el ejemplar de copia de la hoja adicional del folio de registro, dejando en el original constancia de la remisión".

A través de éstos artículos, se tiene que se constituye la iniciación de la investigación de la paternidad para los casos de nacimiento de hijos extramatrimoniales, especialmente de mujeres solteras, constituyendo la inscripción con su acta, la base fundamental para que los jueces de menores procedan al trámite correspondiente, y se protege el servicio de estos inscritos para que adquiera

ran los derechos que la ley les otorga, pretendiendo que posean sus dos apellidos, y que el padre responsable, asuma los deberes que le corresponda sobre el menor. Un fin primordial que tuvo el Decreto 1.260 de 1970, fue una modificación especial, la de abolir definitivamente la obligación de la mujer tomar el apellido del cónyuge suprimiendo la partícula De.

La mujer queda en libertad de elegir, si lleva o no la partícula, y las que en sus cédulas lo poseen, dirigirse a la registraduría del estado civil para su respectivo cambio.

Luego hubo un decreto de septiembre, número 1.873 de 1971; en el cual se reglamentaba el registro de nacimiento que trataba los artículos 44 y siguientes del Decreto-Ley 1.260 de 1970.

Luego el Decreto del 26 de febrero número 278 de 1972; en el cual se reglamentaba la expedición y uso de copias y certificados de las actas, partidas y folios de registro de nacimiento que trataba el Artículo 115 del Decreto Ley 1.260 de 1970, y se modificaba el párrafo del Artículo 1º. del Decreto 1.873 de 1971.

Luego la Ley 96 de 1986, en la que dispone que a partir

del 1º. de enero de 1987; la Registraduría Nacional del Estado Civil asumirá gradualmente el registro del estado civil, y los funcionarios que actualmente están encargados de este servicio continuaron prestándolo, hasta cuando por determinación del Registrador Nacional del Estado Civil, se hagan cargo de ella los Registradores o sus Delegados.

Y modificó 28 artículos del Decreto - Ley 1.260 de 1970; y 7 artículos del Decreto-Ley 2.158 de 1970.

Artículo 1º. modificando el 9º.: "El registro de nacimiento se llevará en folios destinados a personas determinadas. A cada inscrito se le asignará un número de identificación por parte de la Oficina Central, que será el mismo para todos sus documentos legales".

La modificación consiste en la asignación del número de identificación, que para cada inscrito, se efectuará en el registro civil de nacimiento.

Artículo 2º. modificando el 47: "Los nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país.

El cónsul remitirá el duplicado de la inscripción a la oficina central y expedirá copia al interesado para la reproducción de la inscripción que se hará en la capital del departamento, intendencia y comisaría que comprenda territorialmente el domicilio del interesado.

En la misma capital se hará la inscripción cuando ésta no se haya realizado ante cónsul nacional, una vez establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento".

Tiene que ver con la remisión del duplicado de la inscripción por el cónsul a la oficina central, ya que esta forma se descentraliza el servicio, por cuanto que la norma vigente establece que debe adelantarse solamente en la primera oficina de la capital de la República.

Artículo 3°. modificando el 53.: "En el registro de nacimiento se inscribirán como apellidos del inscrito, primero el del padre seguido del primero de la madre, si fuere legítimo, extramatrimonial reconocido o con paternidad judicialmente declarada; en caso contrario, se le asignarán como primer apellido el que la madre elija, seguido del primero de ella o sus dos apellidos".

El Estado colombiano, trata de abolir todo tipo de discriminación entre los hijos; la modificación consiste en seña

lar el orden de los apellidos que llevará la persona en el registro civil de nacimiento, de acuerdo con su filiación, y la innovación en relación con los hijos extramatrimoniales no reconocidos, quienes llevarán los dos apellidos de la madre.

Artículo 4°. modificando el 59: "No obstante lo anterior en cualquier tiempo puede el padre reconocer al hijo extramatrimonial, suscribiendo el reconocimiento en el folio de nacimiento, para lo cual se abrirá uno nuevo".

En cualquier tiempo puede efectuar el padre el reconocimiento de su hijo directamente, en el folio de nacimiento.

Artículo 11. Modificando el 73: "La inscripción de la defunción deberá hacerse dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquella, en la oficina del registro del estado civil correspondiente al lugar donde ocurrió la muerte o se encontró el cadáver. La inscripción se comunicará al funcionario donde repose el registro civil de nacimiento del fallecido.

Copia del registro se enviará dentro de los cinco primeros días del mes siguiente a la Registraduría Nacional del Estado Civil".

Con la experiencia ha demostrado que el término vigente es muy reducido y ocasiona trabas y costos para el usuario. Para propiciar la unificación del registro se establece que producida la inscripción, corresponde al funcionario informar de ello a oficina donde reposa el registro civil de nacimiento del fallecido.

Artículo 16. Modificado el 82%."Cuando se inscriba la defunción de una persona cuyo nacimiento no haya sido registrado, el funcionario advertirá al interesado de la necesidad de efectuar ese registro.

La inscripción de la defunción de personas menores de un mes que no tengan registro de nacimiento podrá realizarse como N.N., sin que se requiera autorización judicial, a menos que se trate de muerte violenta".

Elimina la barrera de edad del fallecido cuyo nacimiento no este registrado. Corresponde al funcionario del registro civil que practique la inscripción de la defunción, advertir al interesado que es indispensable efectuar el registro de nacimiento. Se contempla el mecanismo práctico para registrar la defunción de los menores de un mes de nacidos, que no han sido inscritos, designándoseles como N.N. cuando los padres o los familiares se niegan a darle nombre. Cuando se presentan estas circunstancias

no se requiere autorizaci3n judicial, salvo que se trate de muerte violenta.

9. CONCLUSIONES

En la elaboración de este estudio sobre el Notariado y Registro en Colombia, especialmente en aquellos aspectos mas importantes del Notariado y el Registro; y en el análisis de todo el trabajo puedo deducir:

1°. En cuanto al Derecho Registral, puedo decir que este ha adquirido peldaños insospechables, para una mejor tecnificación en la inscripción de la propiedad; ya que ofrece muchas garantías a la eficacia y seguridad, y reafirma el principio de publicidad, de los actos sometidos a su respectivo registro.

Refiriéndome al aspecto del principio de publicidad, como lo dije anteriormente, que es uno de los fines que cumple el registro en Colombia; sino se llegase a perfeccionar el acto, pero si es de una gran ventaja, ya que divulga el estado en que se encuentra el bien y cualquier persona interesada puede conocer de él.

El Registro es un servicio del Estado, en beneficio del tráfico inmobiliario, prestado por funcionarios; estos

están en aras de los fines y efectos legales del mismo; igualmente este contribuye para que se corrijan muchas fallas que anteriormente se presentaban en el historial inmobiliario; desde la ineficacia por la falta de agilidad y lo dispendioso de la consulta en un sinnúmero de libros, para obtener la publicidad y conocimiento de la historia del bien; hasta la íntima compenetración que hoy se da con éste y el derecho civil colombiano. Hoy el registro nos permite de manera mas eficaz y en menos tiempo conocer la matrícula inmobiliaria con las circunstancias jurídicas que lo afectan o limitan. Y se consigue cuando se ha adoptado una sola hoja que se denomina "matrícula inmobiliaria" o "folio real", en donde se anotan todas las circunstancias fácticas y jurídicas del bien.

El nuevo sistema de registro, lo puedo resumir en:

1°. La unidad en un folio claro y concreto donde está la historia del bien.

2°. La identificación característica del bien anotado una vez abierto el folio.

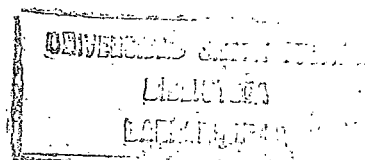
3°. El efectivo control y seguridad sobre los detalles físicos y jurídicos del inmueble.

4°. Se va adecuando a la época de la computación y verificación de actos.

Concluyendo, se encuentran ventajas jurídicas y materiales al nuevo sistema de registro, pero siempre hay ineficacia en la prestación, por ejemplo en el tiempo de expedir un certificado, que se podría expedir en dos horas o menos y tener el historial del bien, y así proseguir con las actividades, tenemos que esperar días para obtenerlo, yo se, que todos saben que se va tratando de mejorar con el tiempo y la llegada de la automatización y microfilmación del Registro.

2°. En otro aspecto muy importante en el transcurso de este trabajo, fue lo concerniente al Notariado, en el que empezamos de la celebración del acto o contratos, en que interviene el funcionario, ya sea expidiendo una constancia, o una copia de un documento que está inscrito en el lugar y vemos que la función notarial es un servicio público.

El legislador colombiano, siempre ha depositado la fe pública en el notario; y a través de estos, quedan amparados de una presunción de veracidad todos los instrumentos que otorgue, autorice, cancele y protocolice en las



oficinas destinadas para él; y a través de las funciones que la superintendencia de Notariado, le otorgue, lo hace apto para imponerse por sí mismo en las relaciones jurídicas y para exigir un cumplimiento si ello fuere necesario, a través del poder coercitivo del Estado.

El sistema notarial adoptado en Colombia, está regido por el principio literal, en la cual la actividad esencial del notariado es el ejercicio de la función que le es propia y es esencialmente documental, por tanto los instrumentos por él intervenidos, deben constar primordialmente por escrito, y elaborarse con una copia, que quedará en archivo.

En nuestra legislación, hay un punto muy importante, en el que encontramos un centro nervioso; en logro de una buena prestación del servicio, como herramienta de fiscalización, se creó para su vigilancia la Superintendencia de Notariado y Registro, que es ejercido por el Ministerio de Justicia y otros; en él encontramos algunas fallas, ya que no están compuestas por personas profesionales en el Derecho; para poder realizar las visitas generales y especiales, y además el tiempo dedicado para estas visitas, que son una vez al año, siempre y cuando hayan quejas, o tengan conocimiento de irregularidades en servicio notarial, y si los notarios cumplen con la asistencia al despacho, esto es una falla, y es bueno encontrar una so

lución antes de que sea demasiado tarde.

Toda visita que se le haga a un funcionario, se puede decir que es una audiencia celebrada con la presencia del notario, supone así mismo el ejercicio de otros derechos fundamentales al ser humano, como son el derecho de reunión, y se extiende desde la presentación del documento para la concretización del acto notarial, hasta la firma del notario, que le da nacimiento a la vida jurídica a la voluntad de quien a él recurre en la prestación del servicio.

Un aspecto negativo que veo, que el sistema actual de registro civil, a nivel jurídico, es bastante avanzado, en comparación a otros países; en la práctica presenta una forma ambigua e incongruente, ya que habiéndose establecido unos formatos de inscripción unificados a aplicar en todos los aspectos que integran el registro, en la práctica no operan en su totalidad, ya que existen los seriales con duplicado en todo el territorio nacional, para los matrimonios, mientras que los libros siguen funcionando en defunciones y otros; y la falla se derivan más que de la dicotomía de formatos, desorganización en las oficinas, inestabilidad, diversidad de los funcionarios, y su bajo nivel jurídico, y carencia absoluta de incentivos para los usuarios del servicio.

Igualmente sucede con el objetivo fundamental del Servicio Nacional de Inscripción de acuerdo con las normas que lo establecieron, se dirigió a la creación y actualización permanente de un archivo central que contuviera en un solo documento o medio de información, con el número único de identificación, todos los aspectos relativos a los hechos vitales de una persona. Este propósito no se ha cumplido ni para los nacimientos, lo que no ha permitido obtener las ventajas de un archivo central actualizado y confiable.

Los fines que puede llevar un archivo central, permitiría mejorar la calidad del servicio en aspectos tales como cancelaciones, correcciones o expedición de copias en los términos previstos en las normas que regulan el servicio en Colombia.

Como la ingerencia del Servicio Nacional de inscripción del DANE, en el registro civil con algunas funciones de dirección y orientación impiden la operatividad de la Superintendencia como Oficina Central y, la falta de coordinación con la misma, da pie a orientaciones contradictorias que confunden a los funcionarios registrales y perjudican a los usuarios del servicio.

Otro punto, fue que el Decreto 1.260 de 1970, no impuso una disposición que impusiera una fecha definitiva para

operar en su totalidad el sistema de seriales, ha permitido que después de 16 años de creado funcionen dos sistemas que desvirtúan el carácter unificado y moderno de la ley. Igualmente ocurre con la creación del archivo central, pues al no existir una fecha impositiva para su puesta en práctica, los responsables de ello lo han dejado de lado, perjudicando con su actitud la funcionalidad del sistema.

Además, la implantación de la toma de huella para todos los nacidos después del 12 de octubre de 1971, hace engorroso e incómodo el servicio tanto a funcionarios como a usuarios, al no tener ninguna aplicabilidad dicha medida por falta de coordinación entre las oficinas receptoras y las encargadas de la identificación de las personas y de la seguridad del Estado.

BIBLIOGRAFIA

BOLETIN DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO 1986

ESTATUTO DE NOTARIADO Y REGISTRO. JOSE FELIX CASTRO

ESTATUTO NOTARIAL. JOAQUIN CARGO ESCALLON 1980

ENCUENTROS DE CAPACITACION. EL REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS EN COLOMBIA. PROBLEMAS FUNDAMENTALES

ENCUENTROS DE CAPACITACION

VI FORO NACIONAL DE NOTARIADO Y REGISTRO

V FORO NACIONAL DE NOTARIADO Y REGISTRO

FOROS REGIONALES REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

NOTARIADO Y REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

BIBLIOGRAFIA

BOLETIN DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO 1986

ESTATUTO DE NOTARIADO Y REGISTRO. JOSE FELIX CASTRO

ESTATUTO NOTARIAL. JOAQUIN CARO ESCALLON 1980

ENCUENTROS DE CAPACITACION. EL REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS EN COLOMBIA. PROBLEMAS FUNDAMENTALES

ENCUENTROS DE CAPACITACION

VI FORO NACIONAL DE NOTARIADO Y REGISTRO

V FORO NACIONAL DE NOTARIADO Y REGISTRO

FOROS REGIONALES REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

NOTARIADO Y REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

INDICE

	Pág.
INTRODUCCION.....	15
MARCO HISTORICO	
1. EDAD ANTIGUA.....	17
ESTUDIO 1. DOCUMENTA PUBLICA CONFECTA.....	26
2. EDAD MEDIA.....	32
3. EPOCA MODERNA. ESPAÑA.....	54
4. COLOMBIA.....	60
MARCO SOCIAL	
5. BENEFICIOS SOCIALES DEL NOTARIADO.....	77
6. ERIGENES, EVOLUCION Y DESARROLLO DEL REGISTRO CIVIL.....	103

Pág.

7. BENEFICIOS SOCIALES DEL REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS.....	115
MARCO LEGAL	
8.1.DECRETO 960 DE 1.970 DE LA FUNCION NOTARIAL.....	130
CONCLUSIONES	173
BIBLIOGRAFIA.....	180

TRABAJO DE INVESTIGACION
NOTARIADO Y REGISTRO EN COLOMBIA

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. P. Lobo', written over the printed name.

MARIA DEL PILAR LOBO MARTINEZ

Asesoría Jurídica: